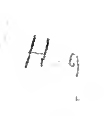



BIBLIOTECA NAZIONALE VITTORIO EMANUELE
7
M
9 L
40




H. 9



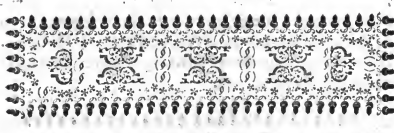
CONSTITVCIONES

DEL INSIGNE COLLEGIO THEOlogo de S. Ciriaco, y Sancta Paula, que el Illustrissimo, y Reverendo Señor DON IOAN ALONSO DE MOSCOSO, de felice recordacion, Obispo que fue de las sanctas Iglesias de Guadix, Leon, y Malaga, electo Arçobispo de Santiago, del Consejo del Rey N. S. hizo, y fundò en la Villa, y Vniversidad de Alcalá de Henares, Año de mil y seiscientos, y doze.

CON LICENCIA DEL CONSEJO.

En Alcalà de Henares: En la Imprenta de Nicolàs de Xamares. Año de 1674.







LEXANDER DE SANGRO, Dei, & Apostolicæ Sedis Gratia, Patriarcha Alexandrinus, Archiepiscopus Beneuentanus, Sāctissimi D. N. Domini Gregorij Divina Prouidentia Papæ Dezimi quinti, eiusdemque Sedis in Hispaniarum Regnis, cum potestate Legati de latere Nuncius, iuriumque Cameræ Apostolicæ Collector Generalis. Ad perpetuam rei memoriam. His, quæ inter personas Ecclesiasticas ad Dei cultum, & Religionis incrementum statuta, & ordinata esse dicuntur, vt ea perpetuo firma, & illibata permaneāt, libentèr cum á nobis petitur Apostolici muniminis robur adijcimus, & firmitatem. Sanè pro parte dilectorum nobis in Christo Rectoris, & Collegialium Collegij Sanctorum Cyriaci, & Paulæ Theologo de Malaga nuncupati, in oppido Complutēsi, Toletanę Diœcesis per bonę memoriæ D. IOANNEM ALPHONSVM DE MOSCOSO, Episcopum, dum vixit Guadicensem, Legionensem, & postremo Malacitanum, fundati; fuerunt nobis præsentatę quædam Constitutiones, Ordinationes, & Statuta pro bono dicti Collegij regimine, & gubernatione per Doctorē Ioannem Arias de Moscoso, Ecclesiæ Malacitanæ Decanum; & Magistrum Alphonsum Garcia de Moscoso, eiusdem Collegij Rectorem perpetuum, ac D. Ioan-

nem Alphonſum de Moſcoſo, præfati Collegij Patronum, tanquam Legislatores adiectæ bonæ memoriæ D. Ioanne Alphonſo de Moſcoſo, Epiſcopo Malacitano, electos, ac deputatos condita, quorum tenor eſt talis, prout infra videlicet.

CONSTITVCIONES DE EL INSIGNE COLLEGIO THEOLOGO DE

S. Cyriaco, y Sancta Paula, que el Illuſtriſsimo, y Reuerendo ſeñor Don Ioan Alonſo de Moſcoſo, de felize recordació, Obiſpo q̃ fue de las ſantas Igleſias de Guadix, Leon, y Malaga, electo Arçobiſpo de Santiago, del Conſejo del Rey nueſtro ſeñor, hizo, y fundò en la Villa, y Vniuerſidad de Alcalá de Henares, Año de mil y ſeiſcientos y doze.

EN LA Villa de Alcalá de Henares, á ſiete dias del mes de Agoſto, año del Nacimiẽto de Nueſtro ſeñor Iesv Chriſto mil y ſeiſcientos y veinte y vno, en el Inſigne Colegio Theologo de san Cyriaco, y Sancta Paula, q̃ mandò fundar en la Vniverſidad de eſta Villa, la buena memoria del Iluſtriſsimo ſeñor D. Iuan Alonſo de Moſcoſo, Obiſpo que fue de la santa Igleſia de Malaga, ante mì el Maeſtro Ioã Eugenio, Notario publico, Apoſtolico Secretario de la Inſigne Colegial de san Iuſto, y Paſtor de ſta dicha Villa, y teſtigos infraſcriptos, pareciò preſente el ſeñor Doctor Don Ioã Arias de Moſcoſo

coſo, Dean de la dicha santa Igleſia de Malaga, Patrono, y Fundador del dicho Colegio, y en virtud del poder q̃ tiene del dicho señor Obiſpo, para erigir, y fundar el dicho Colegio, juntamente cõ los ſeñores Maeſtro Alõſo Garcia de Moſcoſo, y D. Ioã Alõſo de Moſcoſo, otorgado en la dicha Ciudad de Malaga, en veinte y vn dias del mes de Março de el año paſſado de 1612. ante Pedro Moreno de Reloſillas; Eſcriuano publico de la dicha Ciudad de Malaga; y en virtud de el poder q̃ tiene de los dichos ſeñores Maeſtro Alonſo Garcia de Moſcoſo, y D. Ioan Alonſo de Moſcoſo, otorgado en eſta dicha Villa en dos de Nouiẽbre del año paſſado de ſeiſcientos y diez y nueue, ante Ioan Enriquez, Eſcriuano publico, para que por ſi, y en nombre de todos, execute en todo, y por todo la volũtad del dicho señor Obiſpo; y dixo, que por quanto ya el dicho Colegio eſtá fundado con el numero de Colegiales, q̃ al preſente eſtán, y con las inſignias que han de tener ellos, y ſus ſucceſſores, y ſituadas las rentas de pan, y maravedis, que para ello dexò la buena memoria de el dicho señor Obiſpo; y que como los demás Colegios deſta Vniuerſidad, y de otras, tienen leyes, conſtituciones, y ordenãças que guardan para regirſe, y governarſe, en conſeruacion de los dichos Colegios que el dicho señor Deã por ſi, y en nombre de los dichos ſeñores Maeſtro Alõſo Garcia de Moſcoſo, y Don Ioã Alonſo de Moſcoſo tiene fechas las conſtituciones, leyes, y ordenanças, q̃ hã de tener, y guardar los dichos Rector, y Colegiales, y demás Miniſtros, ſegun, y como mas Dios N. S. ha ſido ſervido de darle luz, auiendolas conferido, y conſultado con las perſonas mas doctas, de mayor experiencia, y prudencia de eſta, y de otras Vniverſidades, cõ deſeo en todo de acertar, y que ſea mas ſervido

Dios Nueſtro Señor, y cumplida la voluntad de el dicho ſeñor Obiſpo; y el dicho Colegio vaya ſiempre cõ mayor acrecentamiento. Por tãto las quiere hazer publicas, y notorias á los dichos Rector, Colegiales, y Miniſtros del dicho Colegio, declarandolas por vltima, y poſtrimera voluntad de el dicho ſeñor Obiſpo, para que aora, y para ſiempre jamás las ayan, y tengan por tales Leyes, Conſtituciones, y Ordenanças, y admitan, y juren por ſi, y por ſus ſucceſſores; y para ello hizo preſentacion de ellas, que ſus Capitulos, y clauſulas de verbo ad verbum, ſon del tenor ſiguiente.

CONSTITVCION PRIMERA.

DEL TITVLO DEL COLEGIO.

ORdenò, y mandò, que eſte Inſigne Colegio Theologo tenga la advocacion, y nombre, y titulo de los Bienaventurados Martyres S. Cyriaco, y Sancta Paula, Patronos de la dicha Ciudad de Malaga, y ſuyos; y que juntamente ſe llame Colegio Theologo de Malaga.

CONSTITVCION SEGVNDA.

DEL NVMERO DE LOS COlegiales.

MAndò, y ordenò, que ſiempre aya en el dicho Colegio quince Colegiales, y de ellos vn Retor, que repre-

represente la persona de nuestro sancto Fundador, para que como Cabeça, y Padre, rija, y govierne á los demás, el qual se ha de elegir, y nombrar Vispera de San Lucas, á diez y siete de Octubre, perpetuamente, en cada vn año, de la manera, y como adelante se dirá en la Constitucion particular de su elecciõ, y nombramiento.

5 Y por quanto el Obispo mi señor, en la Fundacion deste Colegio, pretẽdiò el servicio de Nuestro Señor, y el aumento de esta su insigne Vniuersidad; y porque sin duda será mayor beneficio para ella, que todas las diferentes tierras, y naciones de q̃ se compone, ayã, y tengan parte en este insigne Colegio, y que ninguna quede fuera de èl, á lo menos, las mas proximas, y principales. Es mi voluntad, y mando, que de los dichos quince Colegiales de esta creacion, los ocho primeros ayan de ser, y sean perpetuamente naturales deste Arçobispado, y Reyno de Toledo, contando en ellos los dos que ha de auer de presentacion parientes de nuestro sancto Fundador, ò naturales de la Villa de Algete, ò del Obispado de Malaga, si en la dicha Villa no los huuiesse, como adelante se dirá en la tercera Constitucion.

Las quales ocho dichas Colegiaturas, y Prebendas desta consignacion, adjudicò, y afectò al dicho Arçobispado, y Reyno de Toledo, para siempre jamás, sin que se los puedan quitar, convertir, ni permutar en otra cosa de mayor erogacion; y es declaracion, y cõdicion expressa, que los naturales deste dicho Arçobispado, y Reyno de Toledo, no han de poder entrar en todas las demás Colegiaturas, y Becas desta dicha creacion.

Y de las siete Colegiaturas, y Prebendas, cumplimien-

miento al dicho numero de quince Colegiales desta dicha creació, la vna doy anexo, y aplico á Castilla la Vieja; otra á la Mancha, para que ambas Tierras, ò Naciones las ayan, tengan, y possean perpetuamente cada Tierra la suya, sin que se las puedan quitar en tiépo alguno; y otra Colegiatura, y Beca reservo, y doy al Obispado de Malaga, que ha de ser de presentacion, en la conformidad, y como adelãte se dirá, y explicará en la tercera Constitucion.

Iten, las quatro Becas, ò Prebendas restantes, cũplimiento al dicho numero de quince Colegiales desta dicha Fundacion, las dexo libres ventureras, y amouibles, para que se den, y repartan libremente en la perpetuidad de los tiempos, tantas quantas vezes vacaré entre todos los demás Reynos, Provincias, Tierras, y Naciones, á las personas que de todas ellas mejor las merecieren. Y para mayor declaracion, y distinció de esta presente Constitucion, ordeno, y permito, que la dicha Mancha, y dicha Castilla la Vieja, puedã gozar, y obtener estas dichas quatro Becas, ò parte de ellas, juntamente con las dos que les quedan adjudicadas, ò afectadas, si la fortuna, y tiempos ordenaren, y permitieren que en ellos tengan sugetos capaces para poderlos pretéder; de las quales dichas quatro Becas, ò Prebendas, excluyo, y hecho fuera al dicho Arçobispado, y Reyno de Toledo (como dicho es) y á todos los demás Reynos, Provincias, y Tierras, y Naciones, dexo, y nombro por legitimos Pretendientes, y Opositores de ellas.

(✠)

CONSTI-

CONSTITVCION TERCERA.

DE LOS TRES COLEGIALES QVE HA de presentar el Prono del Colegio.

DE los dichos quince Colegiales desta Fundaciõ, el dicho Patrono ha de presentar perpetuamẽte los tres en tres Colegiaturas, tantas quãtas vezes vacarẽ dẽtro de tres meses de como se dierẽ por vacas en Capilla las dichas sus tres Colegiaturas, y Becas de su presẽtaciõ, los dos hã de ser parientes de el Obispo mi S. y á falta dellos, naturales de la Villa de Algete, ò de Malaga como su Señoria lo ordenò en la Fundaciõ de las dos dichas Colegiaturas. Mas es de claraciõ de aquella Fũdacion, y desta cõstituciõ, q̃ el dicho Patrono ha de poder presentar en estas dos dichas Colegiaturas, vn Theologõ, y vn Iurista, ò dos Theologos. De suertẽ q̃ estas dos dichas colegiaturas las podrán tener, y gozar dos Estudiantes Theologos en vn mesmo tiempo, ò vn Theologo, y vn Iurista, pero no dos Iuristas juntos, de los quales dos dichos Colegiales, el vno ha de presẽtar aora el Patrono, y el otro quando estuuiere hecha la casa principal de el dicho Colegio, como adelante se dirá en la dezima Constitucion; el tercero ha de ser natural de el Obispado de Malaga, y Theologo; pero no auiendole capaz, se podrá presentar Iurista, que assi queda todo dispuesto, y ordenado en la Fundacion de la dicha Colegiatura del dicho Obispado, que yo hize, y otorgue ante Melchor de Moxica, Escriuano publico de la Ciudad de Malaga, su fecha en ella á diez dias del mes de Setiembre del año passado de 1619. cuya Fũdaciõ queda en el Archiuo deste dicho Colegio en vn libro

de Bezerro donde están recogidas todas las demás obras pias del Obispo mi Señor, á que me remito, para las dudas que en ella se ofrecieren.

Iten, es declaracion, que los Estudiãtes Theologos de estas tres dichas Colegiaturas de presentacion, han de ser Licẽciados en Artes, y los Iuristas Bachilleres en Leyes, ò en Canones, por Vniuersidad aprobada, q̃ assi de nueuo lo mandò aora en estas presentes Constituciones, aunque yo aya dicho otra cosa en contrario en otras qualesquier Fundaciones, que conuiene mucho, que las Leyes seã iguales para todos; y siendo graduados los dichos tres Colegiales de presentacion, en la cõformidad que aquì queda ordenado, quando los presentare el dicho Patrono, han de ser recibidos en el dicho Colegio, con sola su presentacion, sin que para ello sea necessario hazer otro acto alguno.

CONSTITVCION QVARTA.

DE LOS COLEGIALES THEOLOGOS que han de ser recibidos por oposicion.

Y Los doze Colegiales, cumplimiento al dicho numero de quince, de la Fundacion, y creacion de este dicho Colegio, y dichas Becas, mando, y ordeno, q̃ ayan de ser, y sean recibidos por examen riguroso, como se acostumbra en otros Mayores, de los quales dichos doze Colegiales, los nueue han de ser Theologos, y Licenciados en Artes, por vna de las dichas Vniversidades aprobadas; y los tres restantes han de ser Iuristas, como se dirá en la Constitucion siguiente.

Ante todas cosas, todas las Oposiciones se hã de hazer

zer

zer ante el Rector, y Secretario del dicho Colegio, por las personas de los Pretendientes, ò por las de sus Procuradores, las quales han de quedar firmadas en el libro de Capilla del dicho Rector, y del dicho Secretario; y todos los Pretendientes, assi Theologos, como Iuristas, hã de presentar los Titulos de sus Grados, ante los dichos Rector, y Secretario, para que conste los que son mas, y menos antiguos; y los Opositores modernos en cada Facultad han de leer los primeros.

Y para dar Puntos al Pretẽdiente Opositor, se procederá desta manera, que estando presente el Rector, y los dos Consiliarios, vn niño, ò otra persona de quiẽ no se pueda tener sospecha, abra vn libro de los Textos de Aristoteles, el que fuere mas aproposito para este acto, con vna punta de cuchillo, ò de otra cosa, por tres partes, al principio, medio, y fin, y de ellas tomará, y eligirá el Opositor el Capitulo que le pareciere, aunque comiençe en vna hoja, y acabe en otra, para hazer su leccion; y dentro de veinte y quatro horas la vẽdrá á leer al dicho Colegio, q̃ ha de ser de vna hora entera, como se acostumbra en las Oposiciones de otros Colegios.

Y quando se dieren Puntos en vna, y otra Facultad juntamente se nombrarán dos, ò tres Arguyentes de los Opositores contrarios por el dicho Rector, y Consiliarios, para que ellos arguyan acabada la Lecciõ otra hora, cada vno su media, que es muy buen argumento el de el Opositor contrario; y á vezes se conoce mejor vn sugeto en vn argumento, què en vna Leccion: y el dicho Rector, ò otro Colegial en su nombre, alargará, mediará, ò tomará los argumentos, conforme á la necessidad, y ocasion que huuiere para ello.

CONSTI-

CONSTITVCION QVINTA.

DE LOS COLEGIALES IVRISTAS QVE se han de recibir por oposicion.

NVestro Sancto Fundador deseò mucho, que en este su Colegio huuiesse algunos Colegiales Iuristas; y pues fue su voluntad, mando, que los tres Colegiales restantes con que se cumple el dicho numero de doze, sean Iuristas passantes, graduados de Bachilleres en Leyes, ò en Canones, por vna de las dichas Vniuersidades aprobadas; y que sean recibidos por examen riguroso, como los Theologos; y que se les den puntos en las Decretales; y que los arguyentes tambien sean de los mesmos Pretendientes; y assi todo se hará en las vacantes destas tres Colegiaturas, como queda dispuesto en las de los Theologos.

Y assi sin estos tres Colegiales Iuristas, ordeno, y permito, que pueda auer mas los que de la dicha Villa de Algete, y del dicho Obispado de Malaga se acrecentaren, por virtud de sus Fundaciones, y de el poder que le queda al dicho Patrono para lo poder hazer en todos tiempos.

CONSTITVCION SEXTA.

DEL MANTO, Y BECA QVE HAN DE traer los Colegiales, y del Vestuario que se les ha de dar.

¶ Mando, y ordeno, que el Manto sea de paño pardo

do fino, y la beca de morado obscuro con rosca, y que se les dè á los dichos Colegiales á costa del Colegio luego que en èl fueren recibidos, q̃ le tendrán, y gozarán por espacio de quatro años, sin que en ellos se les pueda dar otra cosa por razon del vestuario; pero despues de cũplidos, se les darán en los quatro subsequentes que han de tener mas de Colegio diez ducados de vestuario á cada vno en cada vn año, los cinco al medio año, y los otros cinco al fin del otro medio; y todos hã de vestir en todo lo demás con mucha honestidad, y como conuiene á la decencia, y autoridad de Colegiales Theologos, sin galas profanas, debaxo del qual abito prohibo, q̃ no puedan traer ningun genero de armas, ni seda, so pena de priuacion de vn mes de porcion por cada vez que cada vno fuere conuencido.

CONSTITVCION SEPTIMA.

DEL TIEMPO QVE HAN DE ESTAR en el Colegio.

TOdos los Colegiales, assi Theologos, como Iuristas, y de presentacion, como de oposiciõ; instituyo, y mando, q̃ puedan estar, y estèn en el dicho Colegio ocho años, y que las ausencias que hizieren por negocio del Colegio, con acuerdo de Capilla, no se les quentē en los dichos ocho años, como adelante se dirá mas en particular, en la cõstitucion q̃ para ello se ha de hazer; y q̃ no puedã tener criados dentro del Colegio, y si en la Villa los tuuieren, q̃ no duerman, ni coman en el dicho Colegio, so pena que el Colegial que lo ordenare, cõsintiere, ò permitiere, siendo conuencido, sea priuado por cada vez de quince dias de porcion.

CONSTITVCION OCTAVA.

DE LOS QVE NO PVEDEN SER Colegiales.

ITen mando, y establezco, que no puedan estar, ni esten dos Colegiales juntos de vn proprio lugar en el dicho Colegio en vn mismo tiempo; pero esta constitucion no habla, ni se ha de entender con los naturales del Obispado de Malaga, Leon, y Guadix, por quãto nuestro Sancto Fundador fue Prelado once años en cada vno destos dichos tres Obispados, y en todos tres treinta y tres años, que fue, y es la edad de Christo Nuestro Redemptor; ni con los naturales, y vezinos de la Villa de Algete nuestra Patria natural, donde su Señoria, y yo nacimos, y por el amor, y reconocimiento que se deue tener perpetuamẽte á estos dichos tres Obispados, y á mi naturaleza, es mi voluntad; y assi lo mando, que en todas las oposiciones de Colegiaturas, y Becas de oposicion, los naturales, y hijos de vezinos, que de todas estas partes fueren opositores, cęteris paribus, y en grado de igualdad, sean siempre preferidos á los demás pretendientes de este Reyno, ò de otro qualquiera.

Otrosi mando, y ordeno, que los naturales, ni los hijos de vezinos de esta dicha Villa de Alcalá de Henares, puedan ser Colegiales deste insigne Colegio, que á todos los inhabilito, y hecho fuera de el (sino fueren parientes del Obispo mi señor, y de su cepa, y linage) por las razones generales, y particulares, que los demás Fundadores de Colegios tienen, y tuuieren pa-

ra que no lo ſean, ni entren en los ſuyos, ni los que huuieren ſido Familiares en eſte, ò en otro qualquiera Colegio, ò tenido mal contagioſo, como adelante ſe dirá por mas extenſo en la conſtitucion de la limpieza, y calidades que han de tener los Colegiales.

CONSTITVCION NONA.

DE LOS FAMILIARES QVE ha de auer.

ITen eſtablezco, y mando, que aya quatro Familiares para el ſervicio del dicho Colegio, y vn moço mandadero para que los ayude en el miniſterio de coſas menores, los quales dichos Familiares, y moço mandadero ſe han de recibir por mayor parte de Capilla, y por eſpacio, y tiempo de ſeis años; y hã de ſer relegidos todos de dos en dos años, cada vno de por ſi, como fuere ſu antiguedad; y el que lo mereciere, viniendo en ello la mayor parte de Capilla, ſe podrá bolver á releegir por el tiempo que á ella le pareciere, ò á deſpedir ſi conuiniere, que con eſto harán, y ſervirán ſus oficios cõ mas particular amor, y voluntad.

Y ruego, y encargo mucho al Rector, y Colegiales, que ſiempre procuren recibir para eſtos dichos oficios perſonas de mucha ſatisfacion, y de quien ſe tenga eſperãças, que ſe aprouecharán en la Facultad que profeſſaren, á los quales no ſe les ha de hazer informaciones para entrar en el Colegio, ſino fuere de moribus, & vita, y eſta verbalmente por el Rector, y Conſiliarios, ni ſe les ha de dar manto, que es mi voluntad, que andẽ con media ſotanilla, y ferreruelo de paño negro; pero

no cierro la puerta, para q̃ los dos dellos no puedã traer andãdo el tiẽpo Manto cõ el escudo de Armas de nuestro Sãcto Fundador, despues que estuuiere hecha la casa principal, en la conformidad que en el Colegio lo ordenare que se podrá hazer, pues que se acostumbra en los Colegios de todas Vniuersidades.

CONSTITVCION DEZIMA.

DECLARACION PARA LAS CONSTITUCIONES ANTECEDENTES.

ITen, aunque quedan hechas, y criadas en esta Fundacion de Colegio quince Colegiaturas para otros tantos Colegiales, y quatro Familiares; para quatro Familiares ordeno, y declaro, que de presente, y todo el tiẽpo que durare el gasto del edificio, y obra de la casa principal que se ha de hazer para el Colegio, que no aya mas que seis Colegiales, y dos Familiares, y el moço mandadero, de los quales dichos seis Colegiales presentes que por aora ha de auer, hasta que se acabe de hazer la dicha casa, han de ser Theologos oy los cinco, y han de entrar en el dicho Colegio por oposicion, y en examen riguroso, como queda dicho en otra Cõstitució. Y vno de estos cinco Colegiales de oposició ha de ser el Maestro Alonso Garcia de Moscoso, sobrino de nuestro Sãto Fundador, y primo mio, que al presente tiene vna de estas dichas cinco Colegiaturas Theologas de oposicion, la qual ha de tener, y gozar por todos los dias de su vida, como Rector perpetuo, nombrado por el Obispo mi señor, en la segunda Fundacion de el dicho Colegio; y es declaracion, y condicion precisa, pues fue volun-

luntad del Obispo mi Señor, q̃ si el dicho Maestro Alõso Garcia de Moscoso saliere en algun tiempo del Colegio, como podria suceder, y despues bolviere á esta dicha Villa, y Vniuersidad á residir para obtener Canongia por su antiguedad, como Doctor Theologo, en la sãta Iglesia de S. Iusto, y Pastor, que no por esto pierda el dicho Colegio, ni su Colegiatura, ni el oficio de Rector: y assi, ordeno, y mando, que cada, y quando que á èl bolviere, sea admitido, y recibido por tal Rector perpetuo; y el Rector que no le diere su oficio, y lugar quando el dicho Maestro lo quisiere bolver á ser en perpetuidad, sea expelido del dicho Colegio, y tambien el Colegial, y Colegiales que lo resistieren: Mas despues de sus dias, la dicha su Colegiatura se proueerá por oposicion; como las demás de su numero. y Facultad, como queda dicho.

Itẽ, el sexto Colegial, cumplimiento al dicho numero de seis, ha de presentar, y presente el dicho Patrono de el dicho Colegio en vna de las dichas dos Colegiaturas, ò Becas de la dicha Villa de Algete: y por quanto al tiempo que yo estoy haziendo estas dichas Constituciones ay seis Colegiales en numero en este dicho Colegio: ordeno, y mando, que no obstante esto, que el dicho Patrono presente luego al punto que se otorgarẽ estas dichas constituciones el dicho Colegial que le queda señalado, y reservado en este presente parrafo, ò capitulo, aunq̃ con èl vengã á ser siete Colegiales. Y la primera Colegiatura q̃ vacare de los dichos seis Colegiales q̃ oy ay presẽtes, q̃de vaca, y suspẽsa, y sin proueer, hasta q̃ se acabe el edificio, y obra de la dicha casa, y despues se proueerá, y prouea juntamẽte cõ todas las demás.

Y supuesto q̃ el dicho Patrono tiene poder, y autoridad para presẽtar dos Colegiales en dos Prebẽdas, siẽdo deu-

deudos de ſu Señoria, ò naturales de la dicha Villa de Algete; y á falta del Obiſpado de Malaga el otro que le queda por preſentar, y ſuſpenſo haſta que ſe acabe de labrar la dicha caſa, preſentará, y deve, y puede presētar cada, y quando que la tal caſa ſe acabare, antes que entre otro alguno Colegial de los demás nombrados, y reſervados en eſtas dichas Conſtituciones, que para todo ello le dexo ſu derecho á ſalvo, ſin que contra èl, ni contra las dichas ſus tres Colegiaturas de preſentacion ſe pueda preſcribir aora, ni en tiempo alguno, que es mucha razon que ſe haga, y cumpla lo que ſu Señoria mandò.

Y por quanto yo dexo dotada la dicha Colegiatura, y Beca de el dicho Obiſpado de Malaga, con quatro mil ducados de principal; mando, que al punto que ſe entregaren al dicho Colegio, que el dicho Patrono pueda preſentar, y preſente juntamente Colegial en la dicha Colegiatura, de la manera, y como, y con las calidades que le quedan ordenadas en la dicha ſu Fundacion.

Aunque la dicha caſa del dicho Colegio no ſe aya començado á labrar, que eſta dicha Colegiatura, y preſentacion de Malaga, no tiene que entrar, ni ſalir con el orden que para todas las demás ſe ha dado, la qual dicha Colegiatura, y preſentaciō dexo reſervada para mi, por todos los dias de mi vida, para nombrar en ella la perſona que me pareciere, como ſea natural del dicho Obiſpado de Malaga, auiēdo entregado primero al dicho Colegio los dichos quatro mil ducados.

Y atento, que puſe por condicion en la Fundacion deſta dicha Colegiatura, y Prebenda de Malaga, que el Colegio eſtuuieſſe obligado á emplear en haziēda todo aquello que los dichos quatro mil ducados fueſſen rentando perpetuamente, ſin que ſe pudieſſe gaſtar, ni conſumir

ſumir en otra coſa. Aora auiendo hallado, y conſiderado algunos incõuenientes: digo, y de nueuo declaro, y ordeno, que el dicho Colegio quede, y eſtè libre deſta perpetua obligacion; y que en auiendo recibido los quatro mil ducados, cũpla con emplearlos vna vez en haziẽda efectiuamẽte, la qual gozará, y poſſeerá libremente cõ todo lo demás que tuuiere.

Y porq̃ el dicho Colegio ha de gaſtar mucho en la fabrica de la dicha caſa, y de fuerça ha de andar alcãçado todo el tiempo que duráre ſu obra: Mãdo, que no ſe dèn Mãtos, ni Becas, ni beſtuarios á los dichos Colegiales, haſta que la dicha caſa principal eſtè hecha, y acabada en toda perfeccion; y quãdo lo eſtuuiere, entonces ſe acabarán de recibir los demás Colegiales que faltarán de preſentacion, y opoſicion deſta dicha Fundacion, y á todos ſe les dará todo en aquel tiempo tan entero, y cũplido, como en eſtas dichas Conſtituciones queda ordenado, y eſtablecido.

Y por quãto haſta aqui no ſe ha dicho, y declarado el modo, y forma q̃ ſe deve tener, y guardar en la opoſiciõ, y govierno de las dichas ſeis primeras Colegiaturas; ordeno, y mãdo, que cada, y quando que vacaren, y ſe bolvieren á proueer, en la conformidad que en eſtas dichas Conſtituciones queda eſtablecido: Que las quatro de ellas ſe dèn, y repartã entre los naturales, y vezinos del Reyno de Toledo, contãdo en las dichas quatro Colegiaturas la primera que ha de preſentar el dicho Patrono en Parientes del Obiſpo mi ſeñor, ò en naturales de la dicha Villa de Algete: y las dos reſtãtes, á las Tierras, y Naciones que más bien las merecieren: y deſpues de hecha la caſa principal, ſe executará, y guardará puntualmente todo lo demás, que para todas las demás Colegiaturas, ò Prebendas queda diſpueſto, y ordenado.

CONS-

CONSTITVCION VNDEZIMA.

DE LA ELECCION DEL RECTOR, y Consiliarios.

MAndo, y ordeno, que la Vispera de S. Lucas por la mañana, á hora competente perpetuamente en cada vn año; aviendo el Rector llamado primero ante diĕ con el Secretario, para hazer nombramiento, y elecciō de Rector, y Consiliarios, cerradas las puertas, se junten todos los Colegiales en la Capilla, sin que ninguno pueda bolver á salir fuera, so pena de privaciō de voto actiuo, y passiuo, y que en ella se diga vna Missa rezada del Espiritu Santo, por la persona del Rector, ò de la que èl nombrare en cada eleccion, para que todas se hagan como mas convenga al servicio de Dios Nuestro Señ or.

Y para que vno pueda ser elegido por Rector, ha de tener vn año entero de Manto; y ningun Colegial lo pueda ser vno tras otro, que para ello ha de passar vno intermedio. Y permìto, que los ausentes puedā ser elegidos por Rectores, y Consiliarios; y quando lo fueren han de venir al dicho Colegio dentro de vn mes de como fueren auisados por carta del Rector, á cumplir cō sus oficios; y passados, si no llegaren á tiempo, se bolverán á hazer nuevas elecciones de los ausentes nombrados como al principio.

Y los Colegiales que deuieren hazienda, ò dineros al Colegio de los alcances de sus Oficios, sean priuados de voto actiuo, y passiuo en esta, y en las demás elecciones de Colegiales, hasta que con efecto ayan pagado;

gado; pero si el Rector, ò algun Consiliario del año antecedente huuiere tomado algun dinero del Arca de las tres llaues, ò trigo del granero: Mando, que aunque no sea mas que vno el deudor de todos tres, que ni el dicho Rector, ni los demás Consiliarios tengan voto actiuo, ni passiuo en la dicha eleccion de el nueuo Rector, y Cōsiliarios, ni en otra alguna de nueuos Colegiales, hasta que ayan pagado lo que devieren realmente, y con efecto. Por quanto la administracion, conservacion, y fidelidad de la hazienda del dicho Colegio, y de la dicha Arca, ha de correr por su quenta, y es razon que la dèn buena. Y despues de acabada la dicha Missa, todos los electores se quedarán en la propria Capilla; y auiēdose sentado por orden, el Rector tomará vn Missal, y puestas las manos sobre èl, hará juramento de bene eligēdo en la forma, y manera siguiente.

FORMA DEL IVRAMENTO QVE SE HA DE HAZER EN la eleccion del Rector, y Consiliarios.

YO N. Prometo, y juro á Dios Nuestro Señor, y á estos Sacrosātos Evangelios, que en este Missal se contienen, que harè la eleccion de Rector, y Consiliarios, sin respectos humanos, y tal qual conuenga para su santo servicio, y para la honra, bien, y authoridad de este su Colegio Theologo de Malaga de la aduocacion de los Bienaventurados Martyres S. Cyriaco, y Sancta Paula sus Patronos, assi Dios me ayude para ello, y estos santos Evangelios.

En auiendo jurado el Rector, los demás hincandose de rodillas á sus pies cada vno por su antiguedad, hará, y jurarán lo propio.

Hecho, y acabado el dicho juramento, el Secretario dará á cada Colegial vna cedula, que de medio pliego se ayan hecho tres, ò quatro, donde estarán escritos los nombres de los Colegiales, que han de entrar en la tal eleccion, excepto el nombre del Colegial á quiẽ se diere cedula, porque no pueda por si proprio (auiendo puesto primero en presencia de todos vna rubrica en las espaldas, y blanco del nombre de cada vno) los quales nõbres han de ir apartados vnos de otros en proporciõ; y entre nombre, y nombre el dicho Secretario avrá cortado con tixeras en cada papel, hasta mas de la mitad; y con esto repartirá las cedulas dichas á los dichos Colegiales, y dará á cada vno la suya; que de esta suerte, con facilidad podrán cortar, ò sacar del dicho papel el nombre, ò persona por quien huuierende votar; y teniẽdolas todos, el Rector irá primero á votar en dos vrnas, negra, y blanca, que para estas, y otras elecciones se hã de hazer de cobre, que por otro nombre se llaman cantaros, que estarán sobre vn bufete, al lado del Altar de la dicha Capilla.

Y en la dicha vrna blanca echará la cedula, y nõbre de la persona por quien huuiere de votar para Rector, y sin quitarse de alli entrará todas las demás en la hurna negra.

Y despues que el dicho Rector huuiere votado, los demás Colegiales harán lo proprio; y auiendo acabado, el Secretario lleuará la dicha vrna blanca, y la pondrá sobre aquel, ò otro bufete, que para este acto ha de estar junto al asiento del dicho Rector, para que èl, y los dos Consiliarios, en presencia del dicho Secretario,

regul en los votos; y quãdo se hallare cedula sin la dicha rubrica se rompa.

Y de los tres Colegiales que mas votos tuuieré sus cedulas, se meterán en tres globos moderados, é iguales de cera, cada vna de por si en el suyo, y se bolverá á entrar en la dicha vrna blãcá; y el dicho Secretario la leuantará en alto, y la meneará vn pequeño espacio, para que los dichos tres globos se mudẽ de vna parte á otra, sin que esten en punto fixo: y hecho esto, y puesta la dicha vrna en el dicho bufete, el dicho Rector tomará vn punçon de hierro largo, y metiendole en ella, punçará los dichos globos; y el que sacare fuera con efecto se deshará; y el Colegial que en èl tuuiere su nõbre, quedará, y quede elegido por Rector, el qual ha de hazer el oficio por vn año, desde aquel dia, hasta los 17. de el mes de Octubre del año siguiente.

Y los dos Colegiales, cuyos nombres se hallaren en los otros dos globos, quedarán nombrados, y elegidos por Cõsiliarios de aquel mismo año, para que como tales, y como personas principales, y necessarias, ayuden á governar al dicho Rector el dicho Colegio, y á administrar, y cobrar su hazienda, y rentas, que todos tres, y no los vnos sin los otros lo han de hazer perpetuamẽte en cada vn año, los quales han de tener las tres llaues del Arca del dinero, como adelante se dirá.

Y por si en algun tiempo fuere necessario, es declaracion, y digo, que si todos los Colegiales votassen alguna vez por vna, ò dos personas para Rector, desuerte, que no quedasse numero competente para sacar dos Cõsiliarios de la dicha vrna blanca, que en tal caso se buelúa á votar otra segunda, ò tercera vez secretamente cõ las dichas cedulas, ò cõ otras nueuas para elegir, y nõbrar el Consiliario, ò Consiliarios que faltaren.

Y

Y acabadas de hazer las dichas elecciones, el nueuo Rector, y Consiliarios, por su antiguedad, se bolverán á hincar otra vez de rodillas ante el dicho Rector passado, y poniendo las manos sobre el proprio Missal, juraran, y prometerán lo siguiente.

FORMA DEL IVRAMENTO QVE HAN DE HAZER EL Rector, y Consiliarios.

YO N. nueuamente elegido por Rector, ò Cōsiliario en esta presente Capilla de este insigne Colegio de Malaga, que hizo, y fundò el Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor Don Ioan Alonso de Moscoso, que Dios tiene consigo, mi Señor: Digo, que juro, y prometo á Dios Nuestro Señor, de que procederè Christianamente, y legal en el examen, y tratados que se hizieren para recibir nuevos Colegiales, y que en sus elecciones procurarè que se guarden inviolablemente los Estatutos, y Constituciones deste insigne Colegio; y que harè con toda fidelidad, y cuydado el oficio de Rector, ò de Consiliario, y guardarè, y conservarè los bienes, haziēda, frutos, renta, y reditos, y las preeminencias, excepciones que tiene, y tuuiere el dicho Colegio; y que darè quenta de la Administracion de mi Oficio antes de ausentarme, assi Dios me ayude, y estos santos Evangelios.

Y en auiendo acabado de jurar el nueuo Rector, y Consiliarios, las cedulas que se hallaren en ambas vrnas, se quemarán, ò romperán; y juntos todos, subirán á la sala Rectoral, y darán la possession al nueuo Rector, y Consiliarios de sus Oficios, y se abrirán las puer-

tas del dicho Colegio, pues hasta aquel punto han de estar cerradas.

Y por lo mucho que conuiene para la buena direccion, y gouierno del Colegio, ordeno, que ningun Rector pueda estar ausente mas que vn mes junto, ò interpolado en su año, so pena que si estuuiere mas tiempo, sea priuado de su Oficio; pero auiendo causa vrgente, permito, q̃ por mayor parte de la Capilla le pueda dar otro mes.

Itẽ, quando el Rector estuuiere enfermo, ò ausente, el Colegial mas antiguo ab ingresu hade hazer Oficio de Rector; y si muriere, se hará nueua eleccion, como al principio del año; pero si no faltassen mas que dos meses, el dicho Colegial mas antiguo hará el Oficio de Rector, como por ausencia, y enfermedad, hasta que se acabe.

Y si vn Colegial huuiere sido Rector quatro meses, por ausencia, ò muerte de otro, no pueda ser elegido para el año siguiente: y quãdo vno lo fuere por sustituciõ no ha de poder hazer eleccion de Colegiales, ni Familiares hasta que venga el proprietario.

Y por quanto quedan algunas Constituciones sin penas, ò multas para los que no las guardaren, doy comission, y potestad á los Rectores, assi en propriedad, como en sustitucion, para que puedã multar, ò penar á los transgresores dellas, hasta vn mes de porcion.

Itẽ, quando algun Consiliario estuuiere ausente, ò enfermo, tambien entre en su lugar el Colegial mas antiguo: y si muriere, se nõbrará otro por eleccion; y si no faltassẽ mas q̃ dos meses, assimesmo el mas antiguo: y si muriere, se nõbrará otro por elecciõ; y si no faltassen mas q̃ dos meses, assimesmo el mas antiguo hará el dicho oficio de Cõsiliario, hasta que se acabe el año.

¶ Pero es declaracion desta Constitucion, que esta forma de eleccion del Rector, ha de estar suspensa, y no se há de guardar hasta despues de mis dias, y de los del Maestro Alonso Garcia de Moscoso, por quãto los dos estamos nombrados por Rectores por todo el tiempo que viuieremos por N. Sancto tio, y Señor, en la Fundació primera, y segunda del dicho Colegio: mas permito, que los dos Consiliarios se elijan, y nombren por Capilla cõ votos secretos la Vispera de S. Lucas, en cada vn año, como queda dicho, aũque los dos hagamos el Oficio de Rector cada vno en su tiempo.

CONSTI TVCION
DVODEZIMA.
PARA PONER, Y ABRIR Edictos.

QVando huuiere vacante de alguna Prebenda, assi de presentacion, como de oposicion. Mando, que la pronunciacion para darla, y declararla por vaca en Refectorio, y Capilla, se haga en la dicha Capilla, dẽtro de quince dias de como la tal Prebenda, y Colegiatura vacare en forma juridica. Y siendo de las de presentacion, que el dicho Colegio auise al Patrono en los dichos quince dias, para que èl haga su presentacion dẽtro de los tres meses, como le queda ordenado.

Y passados los dichos quince dias, el dicho Colegio haga, y ponga edictos, cõ termino de treinta en las puertas principales del muy insigne Colegio Mayor de esta Vniversidad, y en las del nuestro. Y por quanto en ella ay poco concurso de Estudiantes Iuristas, ordeno, que quando huuiere vacante de sus Colegiaturas, y Prebẽdas,

das, que sus Edictos se embien á la Vniversidad de Salamanca precisamente, y á otras si al dicho Colegio pareciere.

Y ordeno, que los Edictos de vna, y otra Facultad, se puedan abrir, y prorogar por otros treinta dias mas, todas las vezes que la mayor parte de Capilla viniere en ello, sin perjuyzio de los primeros Opositores.

CONSTITVCION DEZIMA TERCIA.

DE LA ELECCION DE LOS COLEgiales de Oposicion.

CVmplidos los dichos treinta dias de los Edictos, y acabados los exercicios, en la conformidad, y como queda ordenado en las vacantes, y oposiciones de Colegiaturas, el Rector auiendo llamado vn dia antes á los Colegiales presentes con el Secretario, tẽdrá Capilla dentro de dos; y juntos en ella harán nombramiẽto, y eleccion del nuevo Colegial, ò Colegiales, votando por orden, con cedulas secretas en las dos dichas vrnas blanca, y negra, las quales han de estar en vn bufete en la Sala Retoral, que estè algo apartado de la Comunidad, que conuiene mucho aya alguna distancia, para este acto, el dicho Rector irá á votar con su cedula en la dicha vrna blanca, por la persona q̃ su conciencia le dictare que conuiene para Colegial; y auiendolo hecho, sin quitarse de alli, meterá las demás cedulas en la vrna negra, y desta forma, y manera votarán los demás Colegiales.

Y las cedulas que se han de dar, se harán, y repartirán, como queda ordenado en la Constitució segunda de

la

¶ Pero es declaracion desta Constitucion, que esta forma de eleccion del Rector, ha de estar suspensa, y no se ha de guardar hasta despues de mis dias, y de los del Maestro Alonso Garcia de Moscoso, por quãto los dos estamos nombrados por Rectores por todo el tiempo que viuieremos por N. Sancto tio, y Señor, en la Fundaciõ primera, y segunda del dicho Colegio: mas permito, que los dos Consiliarios se elijan, y nombren por Capilla cõ votos secretos la Vispera de S. Lucas, en cada vn año, como queda dicho, aũque los dos hagamos el Oficio de Rector cada vno en su tiempo.

CONSTI TVCION DVODEZIMA.

PARA PONER, Y ABRIR Edictos.

QVando huuiere vacante de alguna Prebenda, assi de presentacion, como de oposicion. Mando, que la pronunciacion para darla, y declararla por vaca en Refectorio, y Capilla, se haga en la dicha Capilla, dẽtro de quince dias de como la tal Prebenda, y Colegiatura vacare en forma juridica. Y siendo de las de presentacion, que el dicho Colegio auise al Patrono en los dichos quince dias, para que èl haga su presentacion dẽtro de los tres meses, como le queda ordenado.

Y passados los dichos quince dias, el dicho Colegio haga, y ponga edictos, cõ termino de treinta en las puertas principales del muy insigne Colegio Mayor de esta Vniversidad, y en las del nuestro. Y por quanto en ella ay poco concurso de Estudiantes Iuristas, ordeno, que quando huuiere vacante de sus Colegiaturas, y Prebẽdas,

das, que sus Edictos se embien á la Vniversidad de Salamanca precisamente, y á otras si al dicho Colegio pareciere.

Y ordeno, que los Edictos de vna, y otra Facultad, se puedan abrir, y prorogar por otros treinta dias mas, todas las vezes que la mayor parte de Capilla viniere en ello, sin perjuyzio de los primeros Opositores.

CONSTITVCION DEZIMA TERCIA.

DE LA ELECCION DE LOS COLEgiales de Oposicion.

CVmplidos los dichos treinta dias de los Edictos, y acabados los exercicios, en la conformidad, y como queda ordenado en las vacantes, y oposiciones de Colegiaturas, el Rector auiendo llamado vn dia antes á los Colegiales presentes con el Secretario, tẽdrá Capilla dentro de dos; y juntos en ella harán nombramiẽto, y eleccion del nuevo Colegial, ó Colegiales, votando por orden, con cedulas secretas en las dos dichas vrnas blanca, y negra, las quales han de estar en vn bufete en la Sala Retoral, que estè algo apartado de la Comunidad, que conuiene mucho aya alguna distancia, para este acto, el dicho Rector irá á votar con su cedula en la dicha vrna blanca, por la persona q̃ su conciencia le dictare que conuiene para Colegial; y auiendolo hecho, sin quitarse de alli, meterá las demás cedulas en la vrna negra, y desta forma, y manera votarán los demás Colegiales.

Y las cedulas que se han de dar, se harán, y repartirán, como queda ordenado en la Constituciõ segunda de

la

la eleccion del Rector, y Consiliarios, que mutatis mu tandis pueden servir, y aprouechar para todo genero de elecciones; y quando todos huuieré acabado de votar, el Secretario lleuará la dicha vrna blanca ante el dicho Rector, y Consiliarios, y la pódrá sobre este, ò otro bufete, para que en su presencia los tres regulē los votos; y el que mas tuuiere en cada eleccion, esse quede nombrado, y elegido por Colegial.

Y quando dòs, ò mas pretendientes tuuieren votos iguales, se bolverá á votar cada Colegiatura tres vezes, por si acaso algun Colegial quisiere mudar de parecer, para que se venga á hazer eleccion juridica. Y si todas tres saliessen iguales en votos, los tales Colegiales se proueerán por suertes, metiendo sus cedulas en otros tantos globos de cera, y en la dicha vrna blanca; y el Rector punçará, y sacará vno de ellos, como queda ordenado en la Constitucion de su eleccion, y nombramiento: y el que saliere primero en la punta del punçō, esse se quede elegido por Colegial; y en auiendo acabado todas las cedulas de ambas vrnas, se quemarán.

CONSTITVCION DEZIMA QVARTA.

DE LAS CALIDADES QVE HAN DE tener los Colegiales.

Confiando en el Señor, que este su Colegio ha de ser de gran prouecho en su Iglesia Santa, y que en èl se han de criar plantas para subir, y ascender á otros mayores; ordeno, y mando, que todos sus Colegiales sean hijos legitimos, y de legitimo Matrimonio, y Christianos viejos, limpios de toda raza, nota, y macula de Iudios,

dios, Moros, conversos, Hereges, ni penitēciados por el S. Oficio de la Inquisiciō; y q̄ no sea descēdiētes por ninguna de sus dos lineas, de hombres, y personas que ayan tenido Oficios baxos, y viles, por derecho, ò por reputacion, como son, Verdugo, Cortador de carne, ò otros semejantes, ni incurrido en alguna infamia, ò nota, reputada comunmēte por tal, como es, auer sido brujos, hechizeros, ò desesperados, ò en otras semejantes á estas. Y que todos los dichos Colegiales sean libres, y no sugetos á Matrimonio contrahido por palabra de presente, ò de futuro, ni á Religiō, por professiō, ò por voto solemne que ayā hecho, y hombres sanos, y limpios, que no ayan tenido, ni tengan enfermedad de bubas, y San Lazaro, ni lepra, ni otra enfermedad contagiosa; y q̄ no ayan sido Familiares deste, ni de otros Colegios, honestos, recogidos, quietos, pacificos, y de buen trato para viuir en Comunidad de Colegio.

Itē ordeno, que quando vn Opositor fuere nombrado por Colegial, de luego al pūto Memorial de padres, y abuelos paternos, y maternos, y de sus naturalezas, firmado de su nombre al Rector, el qual hará Capilla, auiendo llamado vn dia antes cō el Secretario, para nōbrar Informante del tal Pretendiente; y juntos en ella los Colegiales eligirán vno que vaya á hazer su informacion, al qual se le han de dar dos ducados cada dia, a costa del dicho Pretendiente; pero es condicion, que ha de caminar por lo menos en cada vno ocho leguas, y que ha de lleuar vn criado de á pie, y otro de á caballo, y mas los que el quisiere.

Item mando, que las Informaciones se hagā cō el estilo, y rigor q̄ se acostumbra en los demás Colegios Mayores, por las preguntas del Interrogatorio q̄ se hará, y pondrá consecutiuamente despues de esta Consti-

H tu-

tucion, y que lo proprio se execute, y guarde, y haga con los Colegiales que ha de presentar el Patrono de el dicho Colegio, que conuiene mucho que tambien sean calificados. Y dado caso que las Informaciones de sus Colegiales presentados saliessen reprobadas por mayor parte de Capilla alguna vez, se le auisará todas las que sucediere, para que buelva á hazer nuevos nõbramientos en personas de toda satisfacion, sin que el Colegio pueda proueer, ni hazer otra cosa.

Y supuesto, que al presente no ay traida Bula Apostolica para las poder hazer judicialmente, entre tãto que se embia por ella á Roma es fuerça hazer las dichas informaciones, con mandamiento del Señor Rector desta Vniuersidad, ò con cedula Real, para que con èl, ò con ella los Informantes puedan compeler á los testigos á que digan sus dichos, quando se los pidieren: y si el Señor Nuncio de España tuuiesse poder, ò facultad para poder confirmar estas Constituciones dichas, se le suplique á su Señoria Ilustrissima que lo haga.

INTERROGATORIO PARA HAZER LAS INFORmaciones.

LOs testigos que se han de examinar para la aueriguacion de la limpieza del linage, y costumbres, y de las demás calidades que hã de incurrir en la persona de N. Opositor á la Colegiatura, ò á las Colegiaturas que al presente estãn vacas en el insigne Colegio Theologo de Malaga de la advocacion de los Bienaventurados Martyres S. Cyriaco, y Sancta Paula, fundado en

la

la Villa, y Vniuersidad de Alcalá de Henares, seã examinados, y preguntados por las preguntas siguientes.

1 Primeramente, si tienen noticia, y conocen á N. Opositor del dicho Colegio de Malaga, que está en la Villa, y Vniversidad de Alcalá de Henares, digan, y declaren los testigos el tiempo que há que le conocen; y como le conocen, y la comunicacion que con èl han tenido, y tienen,

2 Item, si conocen á N. y á N. Padre, y madre del dicho N. Opositor, digan, y declaren los testigos, què tanto tiempo há que los conocen; y como el trato, y comunicacion que con ellos han tenido, y tienen.

3 Item, si conocen á N. y á N. padre, y madre del dicho N. Padre del dicho Opositor, Abuelos por parte de Padre del dicho Opositor.

4 Item, si conocen, y conocierõ á N. y á N. padre, y madre de la dicha N. madre de el dicho Opositor, y Abuelos por parte de madre del dicho Opositor, digã, y declaren, què tanto tiempo há que los conocen, ò conocieron, y como, y el trato, y comunicacion que con ellos han tenido, y tienen.

5 Item, auiendo los testigos depuesto de el conocimiento, luego sean preguntados los proprios de oficio, de la edad q̃ tienen, y las preguntas generales de la ley. y hallãdose, que al testigo toca alguna de las generales, no se examine en las demás, porque no se instruya á los testigos que se huuieren de examinar despues de èl.

6 Item, si saben, que el dicho Opositor es hijo legitimo de legitimo matrimonio de N. y N. Padre, y Madre del dicho Opositor; y que por tal es auido, y tenido, y comunmente reputado, y de q̃ edad es el Opositor, digan, y declaren los testigos como lo saben.

7 Item,

7 Item, si saben que el dicho Opositor, y el dicho N. su padre, y los dichos N. y N. Abuelos, que por parte de padre, y los demás ascendientes, que por parte de el dicho Opositor, ellos, y cada vno de ellos son Christianos viejos de limpia sãgre, sin raza, ni macula de Iudios, ni Moros, ni Hereges, ni conuersos, ni de otra seta nueuamẽte cõuertidos, y que por tales son auidos, tenidos, y comunmente reputados; y que de lo contrario no ha auido fama, ni rumor; y que si lo huuiera, este testigo cree, y tiene por cierto que lo supiera, y no pudiera ser menos, segun el conocimiẽto, y noticia, que de cada vno de los susodichos ha tenido, y tiene.

8 Itẽ, si sabẽ que ni el dicho N. Opositor, ni el dicho N. ni los dichos N. y N. Abuelos por parte de padre, ni los demás sus ascendientes por parte de el dicho su padre del dicho N. Opositor, han sido condenados, ni penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisicion, ni de ello ha auido fama, ni rumor; y que si lo huuiera, los testigos lo supieran, ò lo huuieran oido dezir, segun la noticia que de cada vno de ellos han tenido, y tienen.

9. Item, si saben que la dicha N. madre del dicho Opositor, y los dichos N. y N. padres de la dicha N. y Abuelos del dicho N. Opositor, por parte de madre, y los demás ascẽdiẽtes por parte de madre, todos ellos, y cada vno de ellos son Christianos viejos, limpios, de limpia sangre, sin raza, ni macula de Moros, Iudios, ni Hereges, ni conuersos, ni de otra seta nueuamente conuertidos, y que por tales son auidos, tenidos, y comunmente reputados; y que de lo contrario nunca huuo, ni ay fama, ni rumor; y que si lo huuiera los testigos creẽ, y tienen por cierto, que lo supieran, ò lo huuieran oido dezir, segun el conocimiento, y noticia que de todos los susodichos, y de cada vno dellos han tenido, y tienen.

10 Item,

10 Item, si saben que ni la dicha N. madre del dicho N. Opositor, ni los dichos N. y N. padres de la dicha N y Abuelos por parte de Madre de el dicho N. Opositor, ni los demás sus ascendiẽtes, por parte de Madre todos ellos, ni cada vno dellos hã sido cõdenados por el Sãto Oficio de la Inquisicion, ni afrentados, ni infamados por pena, ni castigo del dicho Sãto Oficio de la Inquisicion, y que si lo fuerã, los testigos lo supierã, ò lo huuierã oìdo dezir, segun él conocimiẽto, y noticia q̃ de todos los susodichos, y de cada vno de ellos han tenido, y tienen.

11 Item, si saben, q̃ ni el dicho Opositor, ni los dichos sũ padre, y madre, ni Abuelos paternos, ni maternos, ni ninguno de sus ascendientes por ambas partes, y lineas hã tenido, vsado, ò exercitado algunos Oficios viles, y baxos, por derecho, ò reputacion, como son, Verdugo, Cortador de carne, ò otros semejãtes, digã, y declaren la reputacion, y estimaciõ comun en q̃ estuuierõ los Oficios que descubrieren de todos ellos.

12 Itẽ, si saben, q̃ ni el dicho Opositor, ni los dichos sus padres, ò Abuelos paternos, y maternos hã incurrido en alguna infamia, ò nota, reputada comunmẽte por tál, como es auer sido brujos, hechizeros, ò descasados ò otras semejãtes á estas, digã, y declaren los testigos lo que en este particular, supierẽ, ò huuierẽ oìdo dezir.

13 Itẽ, si saben, que el dicho N Opositor, es libre, y no sugeto á Matrimonio cõtrahido por palabras de presẽte, ò de futuro, ni á Religion, por professiõ, ò voto solemne, q̃ aya hecho en ella; y si lo fuera, los testigos lo supierã, ò lo huuieran oido dezir.

14 Itẽ, si sabẽ, q̃ el dicho N. Opositor es hõbre sano, y limpio, y que no ha tenido, ni tiene enfermedad de bubas, ni S. Lazaro, ni lepra, ni otra enfermedad cõtagio-

ni ha ſido Familiar de algun otro Colegio, y que ſi huuiera tenido, ò tuuiera las dichas enfermedades, ò huuiera ſido, ò fuera Familiar (como dicho es) los teſtigos tienen por cierto que lo ſupieran, ò lo huuieran oido dezir.

15 Item, ſi ſaben, que el dicho N. Opoſitor ha ſido, y es honeſto, recogido, de buen trato, y hõbre quieto, y pacifico para viuir en Comunidad de Colegio, ò ſaben que ſea, ò aya ſido inquieto, reboltoſo, y tal perſona, que no conuiene para ſer elegido en el dicho Colegio, digan, y declaren los teſtigos lo que ſaben, creen, y han viſto, y lo que han oido dezir.

16 Item, ſi ſaben que todo lo ſuſodicho en las preguntas antes deſta, y cada vna coſa, y parte dello es publica voz, y fama, y comun opinion.

ADVERTENCIAS PARA LOS INFORMANTES.

EL Informante tenga ſiempre mucha quenta, y cuydado de hazer que los teſtigos reſpondan ſiẽpre derechamente ſobre el particular de cada pregunta, y les haga las preguntas, y repreguntas neceſſarias para aueriguacion de la verdad.

Item, el Informante procure ſiempre, que los teſtigos que ſe recibierẽ para las Informaciones de los Opoſitores, ſean Chriſtianos viejos, y perſonas de credito pudiendolos auer, de lo qual ſe informará ſecreta, y prudentemente, ſin hazer informacion por eſcrito, porque no reſulte eſcandalo.

Item, el informante haga informacion de ſu mano, con

con todo ſecreto, y examine los teſtigos que le pareciere ſer neceſſarios para ſaber la verdad, y ſiẽpre los buelua á leer ſus dichos antes que los firmen; y hecha la informacion cerrada, y ſellada la traerá, y entregará al dicho Rector, como queda ordenado.

Item, que la informacion que vna vez ſe hiziere no ſe buelva á hazer otra vez, excepto quando ſe ofreciere algo de nueuo, ò faltaſſe en ella la forma que queda pueſta, y ordenada, ò ſi nó vinieſſe concluyente, que en tal caſo es razon que ſe buelua á hazer por otro Colegial. ¶ Y para votar ſi viene concluyente conforme á derecho, ha de ſalir de la Capilla el que la huuiere hecho; y todos los demás que quedaren en ella, hablarán por orden ſobre el caſo; y deſpues de auerlo hecho, votarán por votos ſecretos, ſi la dicha informacion ſe dá por concluyente, y bien acabada, y la Capilla determinará, y determine á cuya coſta ſe ha de bolver á hazer; y ſi no lo eſtuuiere por cauſa, y defecto del informãte, el Rector le compela, que dentro de tres dias depoſite los marauedis que juzgare ſon neceſſarios para bolverla á hazer, ſo pena de veinte ducados al Rector q̃ no lo hiziere para el Hoſpital de S. Lucas.

CONSTITVCION DEZIMA QVINTA.

DEL MODO QVE SE HA DE TENER en ver, y aprobar las Informaciones.

LLegado el Informante con la informacion al Colegio, la preſẽtará ſellada, y cerrada ante el Rector, y Secretario, y ſe pondrá en el Arca del ſecreto; y dentro de tres dias el dicho Rector eſtè obligado á la hazer

zer ver, y aprobar, auiendo llamado vn dia antes para ello con el dicho Secretario, y dentro de seis á la despachar, q̃ por todos son nueue dias, so pena de diez ducados para el Hospital de S. Lucas, la qual se podrá cometer á dos Colegiales, para que vista hagan relacion de ella en Capilla. ❡ Y el Informante que la huuiere hecho, no pueda salir de casa mientras se leyere, hasta que estè aprobada, ò reprobada, para que de razõ de las dificultades que en ella se ofrecieren, sopena de priuacion de vn mes de porcion; y en auiẽdose acabado de leer vna informacion, los Colegiales hablarán antes de la votar por su orden, sobre las dudas que se les huuierẽ ofrecido. ❡ Y hecho esto se ha de votar dos vezes secretamente con habas negras, y blanças, dando á cada Colegial dos, negra, y blanca: la primera si se dá la dicha informaciõ por bien hecha, y acabada; y si acaso no lo estuuiesse por culpa, y falta del informãte, como suele acontecer, se buelva á hazer á su costa: y quandõ vna informacion se huuiere dado por bien hecha, y acabada, conforme el ordèn Iudicial: la segũda se hade votar, si la dicha Informacion es limpia, y calificada, y la haba blanca en vno, y otro acto dirá, y significará, q̃ si, y la negra que no.

Y para estos dos actos, la haba blanca se ha de echar en la dicha vrna blanca, y la haba negra en la dicha vrna negra: mas esto se ha de guardar, y entender, quãdo los actos fueren lisos, y corrientes, ò sin vicio; pero no siẽdolo, y guardando justicia, tãbien se podrán echar las dichas habas negras en la dicha vrna blanca; y las blancas en la dicha vrna negra, y conforme fuere el mayor numero de las vnas, y las otras, sacãdolas de la dicha vrna blãca, se regulará de por si cada vno de los dichos actos.

Y

Y quãdo vna informaciõ se diere por calificada por mayor parte de Capilla, cõ las dichas habas blancas. El Pretendiente sea admitido por Colegial, y se le dè possesion de la Prebenda dentro de los dichos nueue dias: mas quãdo se reprobare cõ mayor numerò de negras, no se le de possession al tal Pretendiente Opositor; y si apelare al Superior, el Colegio siga, y defienda su causa con mucha demonstracion, hasta fenecerla, y acabarla: en auiendo tomado possession de su Prebẽda, el nueuo, luego al pũto se hincará de rodillas ante el Rector, q̃ tendrá vn Missal en las manos, y poniẽdo las suyas sobre èl, jurará, y prometerá de guardar las constituciones, y ceremonias del Colegio, en la forma siguiente.

FORMA DEL IVRAMENTO QVE HAN DE HAZER los nuevos Colegiales.

YO N. nueuamente elegido por Colegial en este insigne Colegio Theologo de Malaga, de la Advocacion de los gloriosos Martyres S. Cyriaco, y S. Paula, q̃ en esta Villa, y Vniuersidad hizo, y fundò el Illust. y Reverẽdissimo Señor D. Ioan Alõso de Moscoso, q̃ goza de Dios, mi Señor, en la Prebẽda q̃ vacò por N. prometo, y juro á Dios N. S. y á estos sacros sãtos Euangelios, que siempre obedecerè al señor Rector, y á los demás que en su Oficio sucedieren (en las cosas licitas, y honestas) y que guardarè puntualmente las Cõstituciones, ceremonias, y costũbres que tiene, y tuuiere este dicho Colegio; y que por mi parte no cõsentirè,

ni permitiere,q̃ ſus rentas,y bienes ſe empreſten,vendan,empeñen,ni enagenen; y que guardarè el ſecreto del Colegio,y Capilla todas las vezes que ſe me encargare; y que procurarè el acrecentamiento,honra,y autoridad del Colegio,y la de ſus Colegiales mis hermanos; y que aceptarè los Oficios,y Adminiſtraciones q̃ ſe me dieren,y encargaren; y todas las harè con toda fidelidad,y cuydado,y de ellas darè quenta quãdo ſe me pidiere,ſin fraude,ni engaño,aſsi Dios me ayude,y eſtos ſantos Evangelios.

Item,auiendoſe acabado el juramento, ſe levãtará, y abrazará al Rector,y Colegiales, á cada vno por ſu antiguedad,acõpañandole el Maeſtro de Ceremonias, para que le advierta como lo deve hazer. Y mãdo,que los nueuos Colegiales no dèn comida,ni cena,ni colaciõ alguna el dia que tomaren poſſeſsion de ſus Prebendas, ni deſpues en todo el año,por razon de nueuos,q̃ no es bien ſe haga en Colegio tan principal.

CONSTITVCION DEZIMA SEXTA.

DE LAS PORCIONES QVE SE HAN de dar á los Colegiales,y á las demás perſonas del Colegio.

MAndo,y ordeno,que ſe haga vn Refectorio muy luzido,y capaz,con meſas de nogal; y que en cada vna de ellas ſe pongan dos caxones por lo baxo con ſus cerraduras,y q̃ á cada Colegial ſe le dè de porcion cada dia vna libra de carnero para comer,y cenar, y en el de peſcado ſu valor; y eſto todo el tiempo q̃ durare

rare el gasto del edificio, y fabricá de la dicha Casa; pero quando estuuiere hecha, y acabada en toda perfeccion, se les dará media libra mas de carnero; y en el de pescado lo proprio; y en todos tiẽpos dos libras, y media de pan, y media azũbre de vino, al precio de como se vendiere en la Villa, lo que en ella se cogiere, como no sea moscatel; y mas vna libra de nieue, media para comer, y media para cenar, en los tres meses de cada vn año, y doze marauedis para antes, y postres, y seis para azeyte; y sin esto se dará, y dè para toda la Comunidad vna libra de tocino en cada vn dia para comida, y cena, y quatro quartos para especias, y verduras; y despues de hecha, y acabada la dicha Casa, se darán dos libras, y ocho quartos para verduras, y especias; y á cada Familiar se le dará de porcion cada dia vna libra de carnero para comer, y cenar, y el de pescado lo que valiere, y dos libras de pã, y quatro marauedis para azeyte; y al moço de Comunidad lo mismo de porcion que al Familiar: y á los pobres que tanto nos encomendò el Señor, ruego, y encargo mucho, que se les dè lo que sobrare en el Refectorio, y cocina con mucho amor, y voluntad.

CONSTITUCION DEZIMA SEPTIMA.

DEL EXTRAORDINARIO QUE SE ha de dar en Refectorio.

PErmito, y ordeno, que se dèn quatro reales de extraordinario para comer, y cenar á cada Colegial en los dos primeros dias de las tres Pascuas del año; y dos en el de Carnestolendas; y en el de S. Pedro, y San

Pablo, y en el de nuestros Martyres, y Patronos San Cyriaco, y Sancta Paula; y en el de la Assumpcion de N. Señora, quando subiò á los Cielos por Reyna de los Angeles; y el dia de Año nueuo, y Reyes; y para la colacion de Nauidad.

CONSTITVCION DEZIMA OCTAVA.

QVE TODOS COMAN EN Refectorio.

MAndo, y ordeno, que los Colegiales coman, y cenen juntos en Refectorio, no estando en Leccion, Sermon, ò en Acto de Vniversidad, so pena de priuacion de porcion por cada vez que faltaren, la qual se les quite irremissiblemente, y se dè á los pobres, que conuiene mucho que en esto aya rigor, y en todas las jũtas de Comunidad, por las muchas que ay para ello: y en el Refectorio no se sirva mas que el ordinario comũ; y que ningun Colegial lleue á èl para si, ni para otro tercero, regalo, ni extraordinario alguno al tiempo de comida, y cena, ni pueda comer fuera de el dicho Colegio sin licencia del Rector, la qual se dè pocas vezes, y por causas justas.

CONSTITVCION DEZIMA NONA.

A QVE HORA SE HA DE COMER, y cenar.

¶ Ordeno, que siempre se cierren las puertas del Cole-

Colegio para comer, y cenar, y que en todos tiempos invierno, y verano se coma á las once en punto, y que se cene á las ocho, desde el dia de San Lucas, hasta la Pascua de Flores; y desde el dicho dia de Pascua al poner de el Sol, hasta el dia de San Lucas; y en auiendo acabado de comer la Comunidad, se abrirán las puertas.

CONSTITVCION VIGESIMA.

EN QVE DIA SE HA DE combidar al Patrono.

VIuiendo el Patrono de este Insigne Colegio en esta Villa de Alcalá de Henares, como podria suceder, el dicho Colegio estè obligado (como por la presente le obligo) á cōbidarle á comer todos los dias principales en que se ha de dar extraordinario en Refectorio, como queda ordenado; y los demás que él se quisiere hallar presente á tomar quentas generales con el Visitador en cada vn Año, que lo puede hazer, cōforme está dispuesto por el Obispo mi Señor, en la Fundaciō de su Patronazgo, el qual se ha de sentar despues del Rector en primero lugar, y viuiendo en otra parte, está muy puesto en razon que el Colegio le combide á comer las vezes que viniere á Alcalá.



CONSTITVCION VIGESIMA PRIMA.

DEL ASIENTO QVE HAN DE TEner los Colegiales.

INſtituyo, y mando, que todos los Colegiales tengan ſus aſientos, y preeminencias en Refectorio, y Capilla, y en el Colegio, y fuera de èl, en la forma ſiguiente. Que todos, y cada vno de los Colegiales paſſantes ſean preferidos, y prefieran á todos, y á cada vno de los Colegiales oyẽtes de qualquiera Facultad, y que entre los paſſantes qualquiera Doctor, ò Licenciado en Theologia, prefiera á los demás, quando no lo fueren; y qualquiera graduado de Doctor, ò de Licenciado en Canones, prefiera tambien á los demás que no lo fuerẽ; y el Doctor en Theologia, al Doctor en Canones; y el Licenciado en Theologia, al Licenciado en Canones; y el Licenciado en Theologia, ò en Canones por eſta Vniuerſidad, ſea preferido al Doctor por otra; y deſpues de todos los dichos Doctores, y Licenciados en Theologia, y dichos Doctores, y Licẽciados en Canones ſe ſiẽten, y ſean preferidos en primèro lugar los que fueren Cathedraticos de Artes; y entre los demás paſſantes, y oyentes de cada Facultad, ſe guarde á cada qual ſu antiguedad ab ingreſſu; mas los Colegiales de el primero año en todo èl no hã de gozar preeminencia alguna, aunque la tengan de grado, ò de Cathedra, en competencia de los Colegiales antiguos, porque ſiempre han de eſtar deſpues de todos ellos, haſta que ayan cumplido el dicho año de ſu nouiciado.

CONS-

CONSTITVCION VIGESIMA SECVNDA.

DE LA BENDICION DE LA MESA, y leccion de Sagrada Escritura.

ORdeno, y establezco, q̃ á comer, y cenar se heche siempre la bendicion de la mesa, como adelante se dirá mas en particular en el Tratado de Ceremonias; y que en vna, y otra hora aya leccion de Sagrada Escrip tura, y todos lean por sus antiguedades, excepto el Rec tor, comançando el menos antiguo el dia de S. Lucas: y el primero libro que se huuiere de leer en el dicho Refectorio en cada vn año, sea el de estas Constituciones, que tengo por buena leccion de Escriptura, que se lean, y oygan vna, y muchas vezes, para que se guarden como conviene.

Y acabado este libro, se leerá el de los doze Sermo nes, que se predicaron en las Hōras, y cabo de Año de nuestro Sãto Fundador, pues todos están tan llenos de ella, que haziendolo, juntamente se sabrá la vida santa que hizo, y tuuo este Apostolico Pastor.

Y despues de este libro de Sermones, se leerá la Suma de Materias Morales, que su Señoria hizo para sus Curas, y Confessores, que para los que lo han de ser, les será de mucho prouecho: y acabada la dicha Suma, se leerá el libro de sus generosas, y excelentes obras pias, que suman, y montan mas de ciento y cinquenta y ocho mil ducados, porque los que huuieren de ser Prelados, tengan que ver, y aprender, pues no se puede esperar menos de tan honrados Colegiales: y acabados estos quatro libros, se podrán leer en el discurso del año, los demás que al Rector le pareciere.

CONSTITVCION
VIGESIMA TERCIA.
DEL SILENCIO QVE HA DE AVER en Refectorio.

ORdeno, y mando, que á comer, y cenar aya muy gran ſilencio en Refectorio, y que ningun Colegial pueda parlar con otro, ſo pena de la multa, y priuacion de porcion que el Rector le diere, ſegun ſu inobediencia, y de la juriſdicion, y poteſtad que para ello le queda en otra Conſtitucion.

CONSTITVCION
VIGESIMA QVARTA.
DE LOS HVESPEDES, Y Porcioniſtas.

DE los Hueſpedes, y Porcioniſtas cõuiene mucho cumplidos los ocho años de Colegio, que los Colegiales no puedan eſtar, ni eſtèn vna hora mas en èl, aunque pague ſu comida; que no le eſtá bien al Colegio tener Hueſpedes; pero por ſer coſa tan juſta, permito, que los que eſtuuieren actualmente leyendo Cathedras de Artes, ò haziendo Actos para graduarſe de Doctores, ſin los interrumpir, puedan ſer Hueſpedes en vno, y otro tiempo, haſta que ayan acabado, viniendo en ello la mayor parte de Capilla, y pagando cada Colegial en cada vn año ochenta ducados al dicho Colegio; y el dicho Rector ha de tener cuydado de tomar fiadores llanos, y abonados al principio de el año,

para

para la ſeguridad del gaſto q̃ hizieren los dichos Hueſpedes, y Porcioniſtas.

Y pues los Patronos deſte inſigne Colegio há de repreſentar perpetuamẽte la perſona de nueſtro sãto Fũdador, y la nueſtra: ordeno, y mando, que los hijos de el Patrono, q̃ por tiempos fuere, puedan ſer, y ſeã Porcioniſtas en el dicho Colegio, pagando en cada vn año cinquenta ducados por ſus alimentos, y cada mes rata por cantidad. Pero es declaracion, que no ha de auer mas, q̃ dos juntos en vn miſmo tiempo, que muchos no cõuiene: los quales hã de traer abito largo, y oir Facultades, y ſe les han de dar las porciones tan enteras, y cũplidas como á los proprios Colegiales; y en las Fieſtas principales, los extraordinarios q̃ para ellas quedã ſeñalados. Y en Refectorio ſe han de ſentar deſpues de los dichos Colegiales: y los Hueſpedes, y Porcioniſtas hã de obedecer, y reſpetar como verdaderos Colegiales al Rector, y guardar todas las Cõſtituciones, ceremonias, y loables coſtũbres del dicho Colegio con toda puntualidad.

CONSTITVCION VIGESIMA QVINTA.

QVE LOS COLEGIALES NO PVEDAN combidar á comer.

LOs Colegiales no hã de cõbidar á comer á perſona alguna en Refectorio, ni en ſu apoſento, aũque ſea á ſu coſta, ſino fuere á ſus padres, hermanos, cuñados, y ſobrinos; y eſto en ſu apoſento, en el qual en ninguna manera hã de entrar mugeres, ſino fuerẽ madres, hermanas, cuñadas, y ſobrinas de los dichos Colegiales, y las que las fueren acompañando.

CONSTITVCION VIGESIMA SEXTA.

QVE AL ENFERMO SE LE DEN las cosas necessarias.

YA el Colegial que estuiere enfermo dentro de el Colegio se le dè, y prouea de todo lo necessario, assi en comida, como en botica, cõforme al Rector, y Cõsiliarios pareciere, auiendo consultado primero al Medico sobre el caso: pero si el tal Colegial saliere fuera del dicho Colegio á se curar á otra parte, no se le ha de dar nada de comida, y botica: y al dicho Rector, y Consiliarios, y Medico encargo estrechamẽte la conciencia sobre este particular, porque muchos Colegiales muchas vezes quieren, y piden mucho mas de lo que han menester por solo su gusto, y sin necessidad; y el dicho Rector ha de firmar siempre las cedulas de botica, ò rubricar despues que el Medico lo huuiere hecho; y de otra manera no se passen en quenta: y al Colegial, ò Ministro que anduuiere leuantado, no se le ha de dar enfermeria, sino es en conualecencia.

CONSTITVCION VIGESIMA SEPTIMA.

DE LA CLAVSVRA DE LA PVERTA.

LAs puertas del Colegio se han de cerrar á las ocho de la noche, desde el dia de S. Lucas, hasta Pascua de Resurrecciõ: y desde la dicha Pascua á las diez, hasta el dicho dia de S. Lucas; y el Rector ha de tener siem-

siempre gran vigilancia, y cuydado en hazer cerrar, y abrir las dichas puertas á sus tiempos, y de que no le hagan llaues falsas, que es mal ordinario en casas de Comunidad; y todas las noches ha de pedir las llaues en cerrando las puertas: y por las mañanas mandará abrir á las horas que conuiniere. Y al Visitador ruego, y encargo mucho haga guardar esta Constitució cō rigor, pues es tan del seruicio de N. Señor.

Despues de cerradas las puertas, ninguna persona se atreva á las abrir, ni salir por ventana; y por la primera vez el que lo hiziere, sea priuado vna semana de porcion; y por la segunda de vn mes; y por la tercera de dos; y por la quarta expelido del Colegio: y si el Rector lo hiziere dos vezes, sea priuado de el Colegio. Mas permito, que se puedan abrir por enfermedad, ó causa graue con licencia del Rector, y de los dos Consiliarios.

CONSTITVCION VIGESIMA OCTAVA.

QVE VN COLEGIAL NO SALGA SOLO DEL COLEGIO.

NIngun Colegial salga solo con māto, y beca por la Villa; pero via recta se podrá ir á las Escuelas, Santa Maria, Santo Thomas, San Francisco, y á la Compañia de Iesvs, y no á otra parte; mas cō abito corto, y á caballo, qualquiera Colegial podrá salir fuera de ella, quando tuuiere necessidad, con licencia de el Rector; y en todos tiempos procuren ir los Colegiales con mucha honestidad, y autoridad, pues lo merece este Colegio.

CONS-

CONSTITVCION VIGESIMA NONA.

QVE LOS COLEGIALES NO DVERman fuera del Colegio.

LOs Colegiales estando en la Villa, ò en sus arrabales, no hã de dormir fuera del Colegio, so pena, que el q̃ lo hiziere sea privado por la primera vez de vn mes de porcion; y por la segunda de dos; y por la tercera expelido del Colegio; y conviene mucho, que ninguna otra persona de qualquiera calidad, y estado que sea, duerma en èl, sino fuere el Patrono del dicho Colegio.

CONSTITVCION TRIGESIMA.

QVE LOS APOSENTOS ESTEN abiertos al Rector.

LOs Aposentos de los Colegiales, y Ministros, mãdo, que siempre estèn abiertos, y patentes al Rector (sin ninguna resistencia) porque los pueda visitar quando le pareciere, so pena de priuacion de dos meses de porcion al que no lo tuuiere: y por la segunda, de privacion de manto; y que el dicho Rector haga visita de aposẽtos por lo menos vna vez cada mes (y auiẽdo necessidad) las q̃ le pareciere; y los Colegiales Familiares, y Ministros le han de tener mucha reverencia, y amor; y ninguno le ha de poder dezìr palabras demasiadas, ni atreuidas, ni á otra persona en su presencia, que

en

en hazerlo, se honran á si proprios, y á su Colegio; y esto no es tanto por el particular del dicho Rector, aunq̃ se le deve mucho á su persona, quanto porque represen ta la de nuestro Santo Fundador.

CONSTITVCION TRIGESIMA PRIMA.

A QVIEN SE HA DE DAR EL APOsento que vacare.

QVando vacare aposento en el Colegio, el Colegial mas antiguo (auisando primero al Rector) le ha de tomar para si, si tuuiere gusto dello; pero no para darlo á otro; y si no lo hiziere el q̃ se le siguiere en antiguedad, lo podrá tomar con licencia del Rector.

CONSTITVCION TRIGESIMA SECVNDA.

DE LAS AVSENCIAS DE LOS Colegiales.

NIngun Colegial pueda estar ausente del Colegio en cada vn año mas que tres meses juntos, ò interpolados, el qual se ha de cõputar de S. Lucas á S. Lucas; y el que fuere convencido de mayor ausencia, sea privado por la primera vez de vn mes de porcion; y la segunda por dos; y juntamente de voto actiuo, y passiuo por vn año: y por la tercera expelido del Colegio; pero la Capilla por mayor parte, y por justas causas podrá dar otro mas, sobre que les encargo á todos la conciencia, por ser negocio grave. Y quando se

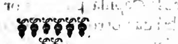
 diere

diere el Colegial, ha de manifestar, y dezir con jurame͂to los negocios en que se ha de ocupar.

Item, si algun Colegial estando fuera de el Colegio ocupado en negocios del Colegio cayere enfermo, el tie͂po que lo estuuiere no se le ha de co͂tar por ausencia. Y para que dello conste quando bolviere al dicho Colegio ha de traer hecha informacion juridica de la enfermedad que ha tenido por ante Iuez Eclesiastico, ò secular, la qual se ha de ver, y aprobar por mayor parte de Capilla.

Item, el Colegial que se ausentare del Colegio ha de dexar fiador de que bolverá á èl, y pagará lo que deviere: y quando fuere á pedir licencia al Rector, ha de lleuar consigo al fiador; y el dicho Rector, y dicho Colegial, y su fiador han de firmar en el libro de las ause͂cias este acto, con dia, mes, y año; y quando el tal Colegial bolviere, se ha de hazer, y firmar lo proprio, para que aya razon de todo.

Y quando se embiare Colegial, ò Familiar á negocios del Colegio, se le dará en los dias que caminare vn ta͂to, y en los que estuuiere en qualquiera ciudad, villa, ò lugar, ò otro difere͂te, pues los gastos no son iguales; y lo vno, y lo otro ha de tassar la Capilla por mayor parte, conforme á la disposicion, y variedad de los tie͂pos, y precios: y para esto el Rector ha de llamar vn dia antes á Capilla, con cedula firmada de su nombre, declarando el negocio que se ha de tratar; y juntos en ella, se executará á lo que la mayor parte condenare.



CONS-

CONSTITVCION TRIGESIMA TERCIA.

QVE EL RECTOR, Y CONSILIArios le tomen quenta al Veedor.

EL Rector, y Consiliarios han de dar cada mes al Veedor el dinero que fuere neceſſario para el gaſto del Colegio; y tẽgo por acertado, q̃ ſe lo vay ãdãdo poco á poco, deſuerte, q̃ no ſe dè mas de lo ordinario para cada vno; y de quatro en quatro meſes ſe le ha de tomar quenta de los gaſtos ordinarios, y extraordinarios, porque los quadernos de los dichos meſes eſtèn preuenidos, y firmados, para quando el Viſitador viniere á tomar quẽtas generales: y ſi el dicho Veedor cũplidos los dichos quatro meſes de cada tercio no las diere dentro de quince dias efectiuamente, quede privado de porcion, haſta que las dè realmente.

CONSTITVCION TRIGESIMA QVARTA.

QVE SE HAGA CAPILLA cada mes.

COnuiene mucho, que el Rector, y Conſiliarios tengan, y hagan Capilla vna vez cada mes, para tratar de la honeſtidad, govierno, y recogimiento de el Colegio: y quando ſe hallarẽ exceſſos, pongaſe el remedio q̃ conuiniere en ellos con mucho valor: pero auiendo neceſsidad, el Rector podrá llamar á Capilla todas las q̃

le

le pareciere. Y si se huuiere de tratar negocio de Colegial presente; lo primero que ha de hazer el dicho Rector, es mãdarlo salir fuera de ella.

Y quando los votos estuuieren iguales en actos publicos (que los de las elecciones han de ser secretos) aquella sea mayor parte de Capilla, donde el dicho Rector huuiere votado; el dia que huuiere Capilla se ha de llamar con campana dos vezes, vna pro primo, y otra pro secundo (como se acostumbra en los demás Colegios) aunque el dicho Rector aya citado, y preuenido el dia antes para ella, como se le ordena en algunas Cõstituciones.

Item, en las Capillas ha de auer siempre silẽcio, grauedad, y cõpostura: y cada Colegial ha de hablar, y votar en su lugar, sin atrauesarse con otro quando lo estuuiere haziendo.

Despues que vn Colegial huuiere votado, no ha de bolver á hablar, aunque se le ofrezcan nueuas razones, hasta que todos lo ayan hecho, y entonces pedirá licencia al Rector para ello: y en las Capillas el Rector há de presidir, proponer, y resumir lo q̃ la mayor parte decretare; y esso se escriua, y assiẽte en los libros de Capilla, y no otra cosa.

CONSTITVCION
TRIGESIMA QVINTA.
DE LA CAPILLA DEL VIERnes Santo.

INstituyo, y mando, que el Viernes Santo por la mañana en cada vn año, aya Capilla espiritual; y que el Rector haga en ella vna moderada, y cuerda platica, exortando á todos que tengan la paz, hermandad, y caridad

ridad que conviene, como personas Eclesiasticas que hã de dar exemplo, y doctrina á otros para que lo hagan.

Y en auiendo acabado el dicho Rector su platica, sin que nadie le responda, se irá á poner de rodillas detrás de vn escabel, que ha de estar con vn tapete enmedio de la Capilla, y puesto allí de rodillas, y descubierta la cabeça, mirando á la Comunidad, pedirá perdon á todos de todo aquello en que les pueda auer ofendido, con obras, y palabras, y de las faltas de su Oficio Y bolviendose á su assiento, los demás Colegiales por su antiguedad harán lo proprio.

CONSTITVCION TRIGESIMA SEXTA.

DEL SECRETO DE CAPILLA, y Colegio.

TOdos los Colegiales tengan, y guarden mucho secreto en las cosas, y actos de Colegio, y Capilla; y particularmente quando el Rector se lo encargare, q̃ es necessario para el govierno, y autoridad del dicho Colegio; y si alguno fuere conuencido que le descubriò, sea privado por cada vez de vn mes de porcion. Pero auiẽdo estado vn Colegial ausente, permito, q̃ otro le pueda dezir lo que ha passado debaxo del mismo secreto.

CONSTITVCION TRIGESIMA SEPTIMA.

EN QVE TIEMPO HAN DE CONFESsar, comulgar, y oir Missa, y Salve.

¶ Mando, q̃ todos los Colegiales oigan Missa cada

dia donde les pareciere, y la Salve en la Capilla del Colegio, que se dirá á prima noche, como adelante se dirá en el Tratado de Ceremonias; y que confiessen, y comulguen en la Capilla del dicho Colegio todos los primeros dias de las tres Pascuas del año; y en el de nuestros Martyres, y Patronos S. Cyriaco, y S. Paula, á diez y ocho de Iunio en cada vn año; y en el dia de N. Señora de Agosto; pero la Comunion de la Pascua de Resurreccion se ha de hazer en la propria Parroquia si el Cura de ella no diere licēcia para que se cumpla cō la comunion de la dicha Capilla.

Y los Colegiales que assi no lo hizieren, quedē priuados de porcion, desde los tales dias, hasta que lo hagā como aqui se les ordena.

Si algun Colegial (que actualmēte lo fuere) muriere dentro, ò fuera del Colegio, todos los demás, como verdaderos hermanos, y amigos tengan obligacion á le dezir cada vno su Missa rezada, ò hazersela dezir si no fueren Sacerdotes.

CONSTITVCION TRIGESIMA OCTAVA.

QVE LOS COLEGIALES OIGAN SIEMpre sus Lecciones.

LOs Colegiales oyentes han de oir cada dia todas sus Lecciones, so pena q̄ el que no lo hiziere sea priuado de porcion en el que faltare, ò en el siguiente. Y si alguno no las oyesse en toda vna semana, no auiēdo enfermedad, ò causa vrgente para ello, sea priuado de vn mes de porcion; y si vn mes no las oyesse, sea priuado de dos: y si en dos, sea privado por medio año: y el Co-

Colegial (siendo de los de oposicion) que dētro de quatro años de como se hizo Licēciado en Artes, y el que fuere de curso infelix, dentro de cinco no probare sus quatro cursos de Theologìa para hazer Tentatiua, sin perder Licencia en su Facultad de Doctor Theologo, sea expelido de el Colegio, si à toda la Capilla, nemine discrepante, no pareciere otra cosa.

CONSTITVCION
TRIGESIMA NONA.
DE LAS CONCLVSIONES QVE LOS Colegiales deven hazer.

ITem ordeno, que aya Conclusiones en el Colegio en los Domingos que huuiere en cada vn año, desde el Domingo primero despues de todos Santos, hasta dia de Pascua de Espiritu Sāto, excepto en los Domingos solemnes de las Pascuas, y en el de Carnestolendas, y Ramos, y en otro qualquiera que en èl cayere Sāto de primera, ò segunda classe, conforme al Rezo Romano; y que el Rector comiençe el primero, si es oyente; y despues de èl las harán todos los demás Colegiales por sus antiguedades, assi los de presentacion, como los de oposicion, excepto los Doctores.

Y si los Colegiales no fueren tantos en numero, como los Domingos, buelva al turno de conclusiones, vna, dos, y mas vezes (si fuere necessario) hasta llegar al vltimo Domingo de la dicha Pascua de Espiritu Sāto.

Item, para que vn Colegial estè obligado á las hazer, ha de tener vn mes de Colegio, y ninguno se pueda escusar, si no fuere por enfermedad, so pena de priuaciō

de

de quince dias de porcion. Mas permito, que los Colegiales puedan anteponer, y postponer las cõclusiones q̃ les tocaren, trocando vnos con otros, ò mudãdo los Domingos que les estuuieren bien por causa de ausencia, ò de enfermedad.

El Rector ha de hazer vna tabla antes de la Fiesta de todos Santos, de los Domingos que huuiere desocupados para las poder hazer, y de los Colegiales que las han de tener, y sustentar, señalando á cada vno su materia, dia, y presidente, la qual se ha de poner en la puerta de la Capilla, ò en la del general donde se huuiere de hazer, que cada vno se preuenga con tiempo.

Y á los Iuristas se les señalarán materias Morales, para que los Theologos les puedan arguir. Y si huuiere numero suficiente de Iuristas para ello, se põdrán vna, ò dos Conclusiones de su Facultad, con las de las materias Morales, para que cada vno arguya en la que professare.

Y siempre se han de poner quatro Cõclusiones ad minus, y mas las que quisieren, las quales se hã de fixar en vna de las dichas puertas el Viernes antes del Domingo en que se huuierẽ de hazer, para que á todos les cõste de aquel Acto, en las quales han de arguir seis Colegiales, ò mas; y han de començar los antiguos el primero Domingo; y despues en los demás arguirá los q̃ se siguieren en antiguedad. Y en acabãdose vn turno de Arguyentes, se començará otro, como arriba queda dicho en los que las han de tener, y sustentar.

Y las dichas Conclusiones se hã de comẽçar á las tres de la tarde, y acabar quãdo al Rector le pareciere, como no sea antes de las seis.

Y permito se combiden personas graves, y que puedan arguir despues de el primero argumento de

el

el dicho Colegio, como el Presidente lo ordenare.

Y mando, que no se gaste cosa alguna de comida, y cena, ò colaciõ por parte del Colegio, ni del sustentãte, en aquel dia, ni en otro alguno, por solemnidad, y acto de Conclusiones, porque de hazerlo se inquieta mucho el Colegio, y se abre puerta para muchos excesos, indignos de Colegios principales.

CONSTITVCION QVADRAGESIMA.

DE LOS ACTVANTES PARA Doctores.

EStablezco, y ordeno, que los Colegiales Theologos de oposicion estèn obligados en auiendo acabado de oir sus quatro años de Theologia á hazer su Tentatiua, siendo de curso que llamã felix, dentro del quarto año de oyentes; y siendo del curso que llamã infelix, dẽtro del quinto año siguiẽte á lo mas tarde, y despues cõsecutiuamente todos los demás Actos necessarios para graduarse de Doctores en esta Vniversidad en la Licencia que les tocare, conforme á la antiguedad, y naturaleza de las dichas sus Tentatiuas, y de las Leyes de la dicha Vniversidad, sin los interrumpir; y si perdieren la dicha licencia, por la primera vez sean priuados de seis meses de porcion; y por la segunda expelidos del Colegio.

Itẽ, quando los Huespedes Colegiales perdieren la primera licencia de Doctores que les tocare por su antiguedad, mando, que sean expelidos del Colegio.

Y todos los Colegiales en todos los Actos q̃ hizieren para graduarse de Doctores, y en los de las oposicio-

ciones, vnos ayuden, y acompañen á otros efectiuamẽte, so pena de perjuros; y el que no lo hiziere sea priuado por cada vez de ocho dias de porcion, y en ellos parecerá muy bien que sustenten, y defiendan (auiendo ocasion para ello) la doctrina, y opiniones que tuuo, y tiene nuestro Santo Fundador en la Suma de materias Morales, que siendo Prelado hizo en ratos que auia de descansar para la buena direccion de sus Curas, y Confessores.

CONSTITVCION
QVADRAGESIMA PRIMA.
DE EL QVE LLEVARE PREBENDA, ò Beneficio, Curato.

EL Colegial que lleuare Dignidad, Canongia, Racion, ò Beneficio, Curato, ò Prebenda incompatible, luego que tomare possessiõ, se le vaque su Colegiatura, dentro de los dichos quince dias, que para las vacantes de Prebendas quedan señalados, pena de veinte ducados para el Hospital de S. Lucas, al Rector que no lo hiziere, y el tal Colegial no pueda votar en ninguna Capilla; y si lo hiziere sea todo nulo; pero esto no se ha de entender con los que fueren Prebendados en la Sãta Iglesia de S. Iusto, y Pastor.

CONSTITVCION
QVADRAGESIMA SECVNDA.
QVE LOS COLEGIALES TENGAN mucha paz, y hermandad.

¶ Està muy puesto en razon (pues tantas ay para ello)

ello) que todos los Colegiales, y Ministros tengā siempre mucho amor, y caridad vnos con otros, y que no se digan palabras pesadas, ni injuriosas; y si llegaren á reñir de suerte que vengā á las manos, lo que el Señor no quiera, ni permita, el Rector haga informaciō, y al que hallare culpado, èl solo le pueda priuar de porcion por vn mes; y con acuerdo, y parecer de los dos Cōsiliarios por mas tiempo si lo mereciere. Y si acaso vn Colegial diere, ò hiriere á otro cō espada, daga, piedra, ò palo, sea expelido del Colegio: y si dos fueren culpados, ambos lo sean irremissiblemente. Y quando vno echare mano contra otro, y no le hiriere, no por esso pierda el Colegio, pero quede priuado por dos meses de porcion: y en estos, y otros casos, el Rector cō mucha prudencia, y amor, como padre ha de procurar hazer amigos á los que no lo fueren.

CONSTITVCION QVADRAGESIMA TERCIA.

DE LA HONESTIDAD, Y COMPostura, y entretenimiento de los Colegiales.

MAndo, que burlando, ni de veras no se juegue á los naipes, ni á los dados, ni á otros juegos prohibidos, en el Colegio (mas los honestos bien los podrán exercitar los Colegiales con licencia del Rector, y por poco tiempo en horas desocupadas) y que no viuan escandalosamente; y si algun Colegial fuere hallado con alguna muger en su aposento, por la primera vez sea priuado de dos meses de porcion; y por la segunda de seis; y por la tercera, privado, y expelido de el Colegio

gio, y que en el dicho Colegio no aya musicas profanas, ni otras que inquieten la casa; pero vn instrumento solo bien le podrá tener vn Colegial con recato, que muchas vezes lo avrá menester para entretenerse; y que en èl no se hagan comedias en ningun tiẽpo; ni que los dichos Colegiales las vayan á oir á los Teatros publicos, que para ellas están deputados, so pena de priuacion de vn mes de porcion por cada vez que lo contrario hizieren.

CONSTITVCION QVADRAGESIMA QVARTA,

DE EL ARCA DE LAS tres llaues.

ORdeno, que el Colegio tenga vna arca fuerte de nogal con tres llaues en el quarto del Rector, ò en otra parte mas segura; y la vna tendrá el Rector, y las otras dos los dos Consiliarios, como está dicho, en la qual se ha de meter todo el dinero que se fuere cobrãdo de la renta que tiene, y tuuiere el dicho Colegio; y mas los capitales de los censos, y juros, quando se redimieren: y la dicha arca no se ha de abrir, si no fuere en presẽcia de todos tres: y los capitales de los censos, ò de los juros que assi se redimieren, se hã de bolver á imponer con mucha brevedad en otros juros, ò censos, como lo estauan antes, haziẽdolos pregonar primero en Alcalá, y otras partes; y no auiendo ocasion tal qual convenga para èllo, se podrán emplear en tierras, cortijos, ò en yervas, y no en casas. Y quando se bolvieren á imponer si fuere possible, siendo de los pequeños, se acrecienten con el dinero que huuiere en la dicha arca, que por ser me-

menudos algunos, lo tengo por acertado; y esto ruego, y encargo mucho al Rector, y Cõsiliarios, hagan todas las vezes que pudieren, y aun en los mayores.

CONSTITVCION QVADRAGESIMA QVINTA.

DE LOS LIBROS QVE HA DE auer de mano.

FVera de los libros que de fuerça ha de auer de caxa para la claridad, cobrança, y govierno de la hazienda del Colegio, avrá otros cinco mas; el primero para que sirva de inventario por mayor de toda la hazienda q̃ tuuiere: el segundo, para que se vayan assentando las ausencias, y presencias de los Colegiales, quando saliere, ò bolvieren al dicho Colegio, como atrás queda ordenado en la Constitucion de las dichas ausencias: el tercero, para que se vayan escriviendo perpetuamẽte los Hõbres insignes que salieren deste insigne Colegio, con los Oficios, cargos, y Dignidades que tuuierẽ, el quarto, para que en Capilla escriua el Secretario los Actos q̃ en ella se hizieren: el quinto, para que en èl ponga, y dexe vn tanto el dicho Secretario de todas quãtas cartas misiuas se escriuieren en nombre del Colegio, que la tẽgo por buena curiosidad, y se podrá llamar libro formulario de cartas missiuas.

Y sin estos tengo por acertado que aya otros dos mas, dentro de la dicha arca tres llaues, vno para escriuir todo quanto en ella entrare, y otro para assentar, quanto saliere, con dia, mes, y año.

Q CONS-

CONSTITVCION QVADRAGESIMA SEXTA.

DEL ARCHIVO DEL COLEGIO.

MAndo,que ſe haga vn Archivo en pieza moderada en la caſa que ha de labrar el Colegio, para que ſe guarden todas las Bulas, Priuilegios, Eſcripturas, y las Informaciones q̃ ſe hizierẽ de limpieza; y vn libro que dexo de mano donde eſtá el Teſtamento de el Obiſpo mi Señor, y ſu cumplimiento; y eſtas Conſtituciones originales, las quales ordeno ſe impriman, y repartan entre los Colegiales; y que las que ſobraren, ſe guarden en el dicho Archiuo; y entre tanto ſe hará vna alhazena, aforrada en madera, para que en ella eſtèn todos eſtos Papeles.

CONSTITVCION QVADRAGESIMA SEPTIMA.

DE LA MEDIDA, Y APEO DE las tierras.

COnuiene mucho que luego al punto que eſtas Conſtituciones ſe otorgaren, que haga el Colegio vn apeo juridico de todas las tierras que tiene, con perſona que lo entienda, porque tengo relacion que ay mucho daño, y neceſsidad de hazerlo (y yo no me puedo detener á eſto) y que deſpues de hecho el dicho apeo, ſe meta vn tanto, ò el original en el Archiuo de el dicho Cogio.

Y deſpues, andando el tiempo, los Viſitadores ten-

drán

drán mucho cuydado, como se lo suplico, de hazer apear, y medir las dichas tierras de diez en diez años, ò de veinte en veinte, cōforme les pareciere, que todo lo dexo á su prudente, y Christiana eleccion, y á la disposicion de los tiempos, que son los Maestros de estas, y de otras muchas cosas.

CONSTITVCION QVADRAGESIMA OCTAVA.

DEL TIEMPO DE LA Pestilencia.

QVando huuiere pestilencia en esta dicha Villa, y Vniversidad, y que verisimilmēte se tema que los Colegiales no puedan estar en ella sin peligro de sus vidas: ordeno, y permito, que se puedan yr á otras partes libremente, y que no estèn obligados á venir al dicho Colegio, hasta passados dos meses, desde el dia que por pregon general, ò por parecer de Medicos se declare no auer peste en la dicha Villa; y este tiempo no se ha de contar en el de las ausencias.

Y para que esto se pueda hazer sin perjuyzio de el Colegio: mando, que queden en èl tres Colegiales, ad minus: y quando no huuiere quien lo quisiere hazer voluntariamente, que se echen suertes entre presentes, y ausentes; y á los que les cupieren, essos queden por amparo, y custodia de el dicho Colegio. Y si las suertes tocaren á los ausentes, se les auisará luego, para que vengan con toda brevedad; y los que no lo quisierèn hazer, queden priuados para siempre de el dicho Colegio.

CONS-

CONSTITVCION QVADRAGESIMA NONA.

DE LA CASA QVE SE HA DE hazer para el Colegio.

Y Pues este tã honrado, y Principal Colegio no puede tener la grandeza que merece estando en tan pequeña casa, que espero en su Divina Magestad, q̃ ha de ser tan lucido en el edificio material, como en los Colegiales que lo han de ocupar: mando, y ordeno, que se haga vna casa en el sitio, y solar que para ello se comprò del Convento, y Frayles de San Agustin desta dicha Villa, que confina con la suya, tal qual convenga para tan insigne Colegio.

Y para que esto pueda tener verdadero, y cumplido efecto, desde luego aparto, quito, y reservo de la renta del dicho Colegio, y de su gasto ordinario mil y duzientos ducados en cada vn año; y los situo, señalo, y cõsigno, para que se vayan recogiendo, y gastando en la obra, y edificio de la dicha casa, por espacio de quince, ò veinte años, ò por mas tiempo si fuere necessario, porque yo no puedo poner limite, termino, ni tassa á edificio tan principal, y costoso.

Y assi lo dexo todo á la eleccion, y voluntad del Patrono, y de el Visitador, y de el dicho Colegio, y á la disposiciõ, y gastos de los tiempos, para que todos tres votos, conformandose con ellos, y con la planta de la dicha casa, alarguen, ò acorten los dichos años, y el edificio, y gastos, como mejor les pareciere.

Los quales dichos mil y duzientos ducados de esta situacion, han de començar á correr para la dicha obra,

y di-

y dicha casa, desde el primero dia de Nauidad del Año passado de mil y seiscientos y veinte en adelante, sin q̃ se puedan gastar, ni consumir en otra cosa, que si necessario es, desde aora para entonces, y desde entonces para aora, los aplico, y anexo para el dicho efecto, sobre el Iuro, y sobre los cẽsos que este dicho Colegio tiene en esta Villa, y en la Villa del Campo.

CONSTITVCION QVINQVAGESIMA.

DE LA LIBRERIA DE EL Colegio.

ITem hecha, y acabada la dicha Casa, como se ha dicho en la Constitucion antecedente; mando, q̃ antes de recibir los demás Colegiales, se compre, ò haga vna buena libreria con la renta de los dichos mil y duzientos ducados, que en ella se iban gastando, con voluntad, y eleccion de los dichos tres votos, conforme á la necessidad de libros antiguos, y modernos, de los quales, y de los que aora dexo en el Colegio, se hará invẽtario; y en todos tiempos se irán comprando los que fueren saliendo, para que la dicha libreria se vaya siempre mejorando en todos ellos.

Y comprada, ò hecha la dicha Libreria, luego al punto se acabarán de recibir todos los Colegiales que faltaren, cumplimiẽto al dicho numero de quince; y el primero ha de ser el que deve, y ha de presẽtar el Patrono del Colegio en los parientes del Obispo mi Señor, ò en naturales de la dicha Villa de Algete, que auiẽdo de presentar dos, como su Señoria lo mandò, y como queda ordenado en estas Constituciones, por aora no se le permi-

permite que presẽte mas que vno solo, por las razones de congruencia que ay para ello.

CONSTITVCION QVINQVAGESIMA PRIMA.

DE LA CATHEDRA DE GRAMATICA, de la Villa de Algete.

ITem, por quanto yo dexo fundada, y dotada vna Cathedra de Gramatica en la Villa de Algete, con el principal de quatro mil ducados, que se han de sacar dentro de cierto tiempo de la renta de vn Iuro, que está consignado para el cumplimiento de las obras pias, del Testamento del Obispo mi Señor, por escriptura, que para ello hize en la dicha Villa ante Iuan de Aparicio, Escriuano publico, su fecha en ella á diez y siete de Enero de el año proximo passado de mil y seiscientos y veinte, á que me refiero. Mando, y ordeno, que todas las vezes que huuiere vacante en la dicha Villa de la Cathedra, q̃ este insigne Colegio ponga edictos en las partes que le pareciere, con termino de treinta dias, para que los Opositores parezcan ante su Secretario á hazer sus Oposiciones; y que despues de cumplidos, el dicho Colegio ordene los exercicios, y examen en cada vacante, de la manera, y como le pareciere, que todo lo dexo á su mera voluntad, y determinacion.

Y quando los tales exercicios estuuieren hechos, y cumplidos, la Capilla por mayor parte nõbrará dos personas, las mas dignas, de los dichos Opositores, y cerrado, y sellado el nombramiento que hiziere, firmado del Rector, y de vn Consiliario, y del Secretario, lo remitirá al Patrono de la dicha Cathedra doquiera q̃ estu uie-

uiere, para que èl haga ſu eleccio̅ en forma de vna de aquellas dos dichas perſonas para Cathedratico de la dicha Villa de Algete.

Y dado caſo, que alguna vez no huuieſſe mas que vn ſolo Opoſitor, ſiendo benemerito: ordeno, y permito, que ſea admitido, y que haga ſus actos, y exercicios, como ſi huuiera muchos en aquella opoſicion; y que aſsi miſmo ſu nombramie̅to ſe remita al dicho Patrono, para que como tal lo confirme, y le nombre, y admita por Cathedratico.

Pero ſiempre ſe ha de procurar que vayan dos Opoſitores nombrados, pues que aſsi queda diſpueſto, y ordenado en la Eſcriptura, y Fundacion de la dicha Cathedra, que queda en el dicho Archiuo, y dicho libro de Bezerro, con todas las demás de que arriba ſe ha hecho mencion.

CONSTITVCION
QVINQVAGESIMA SECVNDA.
NOMBRAMIENTO DE EL Patrono.

EL Obiſpo mi Señor, y Tio, nueſtro Santo Fundador, deſpues de auer hecho, y erigido eſte ſu Inſigne Colegio Theologo, por la eſcriptura publica de que al principio de eſtas Conſtituciones ſe ha hecho relacio̅ en otra eſcriptura de por ſi á parte, nombro por Patrono vnico del dicho Colegio, para deſpues de mis dias, á Don Ioã Alonſo mi ſobrino, hijo de Pedro del Pozo, y de Catalina Lopez Garcia mi hermana, y á ſus deſce̅dientes. Y deſpues de èl, y de ellos, llamo á Doña Iſabel Arias de Moſcoſo ſu hermana, y á los ſuyos; y acabada

bada la succesion de estos dos hermanos: mando, y ordeno, que sucediessen en el Patronazgo del dicho Colegio, los hijos, y descendientes de Alonso Gomez Prieto, y de Ana Lopez Garcia otra mi hermana, y otras muchas personas, conforme, y de la manera que yo las tenia, y tengo llamadas, para posseer, y gozar vn vinculo, y Aniversario de Missas, que para todos ellos fundè ante Alonso Gonçalez, Escriuano del Numero de la Villa de Algete; su fecha en la dicha Villa á diez y ocho dias de el mes de Febrero de mil y seiscientos y once años; como todo consta de la dicha escriptura del dicho Patronazgo del dicho Colegio, que su Señoria hizo, y otorgò en la Ciudad de Malaga, ante Pedro Moreno de Relosillas, Escrivano publico de la dicha Ciudad; su fecha en ella á veinte y vn dias del mes de Março de mil y seiscientos y doze años, á que me refiero.

E yo aora, á mayor abundamiento, añadiẽdo fuerça á fuerça, y firmeza á firmeza, para mayor distinciõ, y claridad, en la mejor via, y forma que puedo: Digo, q̃ para despues de mis dias buelvo á llamar, y llamo en primero lugar por primero Patrono del dicho Colegio al dicho Don Ioan Alonso de Moscoso, y á sus hijos, y descendientes, prefiriendo el varon á la hẽbra, y el mayor al menor: y en segundo lugar nombro á Doña Isabel Arias de Moscoso su hermana, y mi sobrina, y á todos los suyos. Y en tercero lugar, nõbro, y llamo á Doña Ana Arias de Moscoso (otra mi sobrina) hija de los dichos Alonso Gomez Prieto, y de Ana Lopez Garcia mis hermanos, y á sus descendientes, primera llamada en la Fundacion del dicho mi Vinculo, y Aniversario de Missas.

Y en quarto lugar, llamo, y nombro á todas las demás dichas personas, q̃ despues de ella, y de sus hijos, y descen-

descendientes tengo llamados, y nombrados en la succession del dicho mi Vinculo, y Aniuersario de Missas, y de la forma, y manera que alli los tengo llamados, los buelvo, y torno á nombrar, y llamar por la succession del Patronazgo de este dicho Colegio, para que cada vno en su tiẽpo, conforme á mis llamamientos le ayã, gozen, y posseã, como su Señoria lo ordenò en la dicha escriptura, y fundaciõ del Patronazgo del dicho Colegio.

Y por el amor, y reconocimiento que siempre se deue tener al Patrono que fuere deste insigne Colegio: mando, y ordeno, que la Vispera de la Purificacion de N. Señora perpetuamente en cada vn año, se le dèn, y embien doquiera que estuuiere dos belas de cera blanca muy bien labradas, con las Armas de nuestro Santo Fundador, á costa del dicho Colegio, que pesen ocho libras, con vn Familiar, y carta suya, que fue voluntad expressa del Obispo mi señor, que assi lo diò á entender, en la Fundacion del Patronazgo deste Colegio.

CONSTITVCION QVINQVAGESIMA TERCIA.

COMISSION AL PATRONO PARA DEclarar las dudas que se ofrecieren en estas Constituciones.

SIendo certissimo de que los Hombres no conocen, ni alcançan las cosas futuras contingentes (que estàn reseruadas á la cognicion de Dios N. Señor) è que yo he procedido como hombre, con inteligencia humana (y aun essa muy corta) en la disposicion, y orden de estas Constituciones, tengo por cosa verisimil, que

S en

en la perpetuidad de los tiempos se podrán ofrecer algunas dudas, ò dificultades en esta escriptura, y dichas Cōstituciones, ò que aya necessidad de añadir, ò acrecētar, ò disminuir el numero de los dichos Colegiales, y Familiares, en la conformidad que creciere, ò menguare, ò pudiere menguar, y crecer la hazienda, renta, y reditos del dicho Colegio, ò que convenga ordenar, y permitir, que las Informaciones de los dichos Colegiales se hagan á costa del dicho Colegio, si su renta viniesse á crecer en tanto augmento, que con ella se pudiesse acudir á todo, como lo espero en su Divina Magestad.

Y por quanto deseo sumamēte que esto quede preuenido, ò socorrido, y que aya, y que quede persona legitima, para que todo lo pueda hazer; y para que assimismo juntamente pueda reformar el dicho Colegio, cada, y quando que lo huuiere menester, ò de ello huuiere necessidad, segun el parecer, y acuerdo de los Señores Cathedraticos de Prima de Theologia de Santo Thomas, y Escoto, y Cathedraticos de Prima, y Visperas de la Facultad de Canones.

Es mi voluntad, y mando, que el Patrono de el dicho Colegio, tenga poder, authoridad, y mando, y que pueda, y deva interpretar todas estas dichas Constituciones, y las dudas, diferencias, y dificultades que en todas ellas se ofrecieren; y assimismo que deua, y pueda reformar en parte, ò en todo el dicho Colegio, en todos, y qualesquiera tiempos, y edades, por si, ò por tercera persona (que esto será lo mas conueniente, y acertado) y aplicar la renta que le sobrare en las cosas que en esta Constitucion ván contenidas, y señaladas, ò en otras mas precisas (si conviniere) para el aprouechamiento, perpetuidad, y augmento del dicho Colegio.

Pero

Pero para que todo se haga con el authoridad, y con el acierto que conuiene; el dicho Patrono ha de requerir al Rector del dicho Colegio todas las vezes que huuiere necessidad de alguna declaracion, ò interpretacion, como queda dicho, ò necessidad de reformar el dicho Colegio, para que se junte con los dichos quatro Señores Cathedraticos, y con el dicho Patrono, para que como tal Rector propōga á los dichos Señores cinco Iuezes Patrono, y dichos Cathedraticos, el particular, ò causa de cuya interpretacion, ò reformaciō se ha de tratar; y aviendole oido, y hablado los Señores Iuezes sobre el caso, el dicho Patrono tenga obligacion despues de guardar, y executar, ò de hazer guardar, y executar lo que la mayor parte resolviere, y determinare; que para todo ello le doy al dicho Patrono tan bastante, y pleno, y particular poder, como puedo, y para tal caso es necessario, con libre, y general administraciō: y ansimesmo, para que pueda nombrar Visitador, como adelante se dirá: y con todo lo susodicho, reservo para mi, y para el Maestro Alonso Garcia de Moscoso; y para Dō Ioan Alonso de Moscoso; y para todos tres juntos, y no para el vno sin el otro, la potestad de poder quitar, y añadir en estas dichas Constituciones, mientras viuieremos, todo lo que nos pareciere, tantas quantas vezes quisieremos.

CONSTITVCION
QVINQVAGESIMA QVARTA.
DEL NOMBRAMIENTO, Y OFICIO del Visitador.

5 Para que el Rector, Colegio, y Consiliarios tengan,

gan, y conozcan superior, como es razon: ordeno, y establezco, que aya Visitador que visite el dicho Colegio, y tome quentas de la hazienda, renta, y gastos que en èl huuiere, y de el recogimiento, y modo de viuir, que todos deven tener como buenos Colegiales, el qual en todas ocasiones hade procurar con mucha fuerça, y valor bolver por la honra, y gloria de Dios N. Señor, y por la de este su insigne Colegio; y que el Patrono del dicho Colegio le nombre perpetuamente, ò le reelija en cada vn año: pero permito, que le pueda quitar, y remouer, y poner otro en su lugar tantas quãtas vezes le pareciere, como el dicho Visitador aya hecho su oficio vn año entero. Mas es condicion, que hade ser forçosamente vno de los Señores Capitulares de la Santa Iglesia de S. Iusto, y Pastor de esta Villa de Alcalá, como aya sido Colegial Mayor de esta, ò de otra qualquiera Vniuersidad, ò de este insigne Colegio de Malaga: y á falta de todos lo será el señor Visitador que fuere de la dicha Vniuersidad, y de el muy insigne Colegio Mayor de San Ildephonso, por nombramiento de el dicho Patrono.

Al qual dicho Visitador, mãdo, que se le den veinte ducados de salario por su autoridad, y trabajo en cada vn año: y si acaso se tomassen quentas de dos, ò tres, ò mas juntos, es mi voluntad, que asimesmo se le dèn los dichos veinte ducados por cada vno, como si se tomáran en diferentes años; pero no se le han de entregar en parte, ni en todo, hasta que las dichas quentas estèn firmadas, y otorgadas en bastante, y cumplida forma.

Y por el amor paternal que el dicho Visitador deue tener al dicho Colegio, Rector, y Colegiales, y ellos á su persona, establezco, y ordeno, que el Colegio tẽga obli-

obligacion de embiar dos Colegiales los mas antiguos todas las tres Pascuas del año perpetuamente á casa de el dicho Visitador á se las dar en su nõbre, y en la de el Nacimiento de N. Señor media docena de perdices, ò aves, ò conejos para su regalo.

CONSTITVCION
QVINQVAGESIMA QVINTA.
DE LA FORMA QVE HA DE TENER, y guardar el Visitador.

ORdeno, y mando, que el dicho Visitador visite el dicho Colegio, y que tome quentas al Rector, y Cõsiliarios en cada vn año vna vez despues de el dia de San Lucas (dentro de vn mes) las quales se han de escrivir en libros enquadernados, que tengan las fojas numeradas, y no en papeles sueltos, ni en pliegos horadados; y los cargos, y descargos se hagan, y reciban siempre con recados fidedignos: y si los dichos Rector, y Consiliarios no las dieren dentro de el dicho mes; y á lo mas largo dentro de quarenta dias despues del dicho dia de Sã Lucas, el dicho Visitador les pueda priuar, y prive de porcion á todos tres, hasta q̃ dèn las quentas de su año efectiuamente, el qual antes, ò despues de las dichas quentas hará su visita tacita, y secretamente cõ mucha prudencia, recibiendo los dichos de los testigos por su propria mano, y persona, sin tener otra consigo que lo haga.

¶ Y en auiendo dicho el testigo, lo firmará de su nombre; y quando de la dicha Visita resultaren culpas notables contra los Visitados, y que merezcan pena grave, el dicho Visitador sin estrepito judi-

 cial,

cial, ſecreta, y paternalmente llamará al Viſitador, y le dirá las culpas que contra èl reſultan, ſin declararle teſtigos, para que las conozca, y de ellas ſe arrepienta, y enmiende: y ſi las negare, diziendo, ſe quiere defender, le admita ſus deſcargos con todo ſecreto, que los dará dẽtro del breve termino, con tanto que no paſſen de doze dias; y hecha eſta prevencion, pronunciará ſu ſentencia con la pena que le pareciere, conforme á ſu dictamen.

Y el Rector, y Cõſiliarios ſean obligados en conciencia, como por la preſente les obligo á executar, y cumplir las ſentencias que el dicho Viſitador diere: y ſi de ellas ſe apelare á otro Tribunal ſuperior: mando, q̃ el Colegio tome la cauſa, ò cauſas por propias ſuyas, y las fenezca, y acabe en todas inſtancias, para que los delitos no queden ſin caſtigo, y las Viſitas ſeã temidas, y, eſtimadas, como conuiene.

CONSTITVCION
QVINQVAGESIMA SEXTA.
DEL OFICIO DE VEEDOR.

EL Colegial Veedor en tocando pro primo, ha de eſtar preſente á ver hazer, y repartir las porciones para comer, y cenar: y ha de cuydar ſiempre, que todas en todos tiempos vayan muy iguales, y no ha de mãdar tocar pro ſecũdo, haſta que todo eſtẽ á punto, ni ſalir de caſa por tarde, y mañana, ſin dexar peſada la carne para comida, y cena.

Item, el Veedor ha de tener cerradas las puertas de la trinchanteria, mientras ſe hizieren las porciones, pena de dos dias de porcion: y todo el tiempo que eſtuuiere ocupado en hazer las dichas porciones, no ha de eſtar

estar otra persona con èl, si no fuere el Despensero, ò el criado que huuiere llamado para que le ayude.

Ningun Colegial, ni Ministro toque, ni haga tocar pro primo, ni pro secundo á comer, y cenar, sin ordẽ, y licencia de el dicho Veedor, pena de dos dias de porcion.

El Veedor ha de tomar quenta al Familiar Despensero cada Sabado en la noche del gasto de aquella semana, teniendo atencion á los presentes, y ausentes: y al fin de cada mes ha de hazer lo proprio, rubricãdo los quadernos, para dar quenta despues al Rector, y Consiliarios, como atrás queda ordenado en la Constitucion treinta y seis.

CONSTITVCION
QVINQVAGESIMA SEPTIMA.
DE EL OFICIO DEL SECRETARIO.

EL Secretario ha de llamar á Capilla todas las vezes que el Rector se lo mandare; y en ella ha de estar siẽpre muy atento para escriuir lo que la mayor parte decretare: y quando algun Colegial, ò Colegiales hizierẽ protestas, ò requerimientos, los ha de sentar, y poner en el Libro de Capilla, despues de auer escrito lo que por mayor parte se huuiere determinado: y las Capillas que se hizieren han de quedar firmadas de el Rector, y de los dos Consiliarios, y de el dicho Secretario.

Item, ha de escrivir los Edictos de las vacãtes de las Colegiaturas, y hazerlos fixar en las partes, y puertas que para ello quedan señaladas; y mas las cartas misiuas que el Colegio le ordenare; y estas, y los Edictos han

han de firmar el dicho Rector, y vn Consiliario; y por baxo de sus firmas, assi en los Edictos, como en las cartas missiuas, se podrá vn renglon algo apartado dellas, que diga: Por mandado del Rector, y Capilla de este Insigne Colegio Theologo de Malaga. Y despues el Secretario, debaxo de este renglon pondrá su firma ázia el vltimo estremo de èl, y dirá: El Licenciado N. Secretario.

CONSTITVCION QVINQVAGESIMA OCTAVA.

DE EL OFICIO DEL MAESTRO de Ceremonias.

EL Maestro de Ceremonias ha de tener mucha vigilancia, y cuidado en saber, y hazer guardar las Cōstituciones, y Ceremonias del Colegio; y particularmēte en procurar que el Rector, y Consiliarios, y nuevos Colegiales, luego que fueren elegidos, juren, y promētan que harán bien, y fielmēte su oficio, el qual ha de hallarse el primero en todos los actos de el Colegio, para ver si se haze, y guarda lo que por ley, y ceremonia está determinado.

Y cada mes ha de llamar vna vez á los nueuos á su aposento despues de cenar, para industriarlos en las dichas ceremonias: y quando algun Colegial no las hiziere con la propriedad, ò puntualidad que conuiene, le ha de reprehender con prudencia: y si incurriere segunda, ò mas vezes, se podrá priuar de porciō por los dias que le pareciere.

Item, quando se diere Manto á algun Colegial, el Maestro de Ceremonias lo ha de entrar en Capilla, y lleuar

lleuar hasta el assiento de el Rector, para que se lo ponga, y para que juntamente haga el dicho juramento, y abrace al Rector, y Colegiales, como atrás queda ordenado.

El Maestro de Ceremonias ha de lleuar al nuevo Colegial otro dia despues que huuiere tomado possession de su Prebenda por los aposentos á visitar al Rector, y Colegiales.

Y quando el Maestro de Ceremonias fuere descuydado en hazer guardar, conforme á la obligacion que para ello tiene, el Colegial mas antiguo se lo aduertirá con buenas palabras, el qual en ausencia ha de hazer el oficio de Maestro de Ceremonias.

CONSTITVCION QVINQVAGESIMA NONA.

DE EL OFICIO DE EL Cocinero.

TEngo por acertado, que en el Colegio aya siempre Cocineros, que es muy proprio de Comunidades honradas, y no A mas:, pero á mas no poder, sirvasse el dicho Colegio con ellas, que por todas partes ay artos inconuenientes; y assi lo dexo todo á la experiencia de los tiempos, y á la disposicion de la Capilla, á los quales se les dará, y pagará su salario, y racion, en la conformidad que con ellos se assentare.

(✠)

CONSTITVCION SEXAGESIMA.

DEL MEDICO, Y BARBERO.

COnuiene mucho, que el Colegio tenga Medico, y Barbero asalariados, y que ellos acudan quando fueren llamados para las cosas del Colegio con toda pũtualidad, y cuydado á sus obligaciones: y ordeno, que la Vispera de S. Lucas, despues de auer hecho la eleccion de Rector, y Consiliarios en cada vn año, se nombren estos dos Ministros, y el Veedor, Secretario, y Maestro de Ceremonias, ò que se reelijan, ò despidan si conuiniere todos juntos, ò cada vno de por si, por mayor parte de Capilla.

CONSTITVCION SEXAGESIMA PRIMA.

DEL PANADERO, Y LABANDERA.

SErá buen goviernο, que el Colegio tenga Panadero conocido, y concertado, para q̃ le dè pan todo el año, conforme al asiento, y contrato que con èl se hiziere: y assimismo Labandera asalariada, que labe la ropa de la Comunidad, y la demás de los Colegiales, y Familiares; pero teniẽdo gusto los dichos Colegiales de que la suya se labe á parte, se les dè á cada vno en cada mes quatro reales para ello, y dos á cada Familiar.

Y pues es cosa certissima, que en los Colegios sõ tan necessarias las ceremonias (para que los Colegiales professen la humildad, y cortesia que conuiene) como

las

las demás Constituciones de el govierno, en la vniformidad que la experiencia lo ha mostrado en las personas que de ellos han salido. Es mi voluntad, y mando, q̃ en este insigne de Malaga se observen, y guarden cõ mucha puntualidad, y cuydado las Ceremonias siguientes.

CEREMONIAS DE EL RECTOR.

1 EL Rector tenga mucha quenta de guardar las Ceremonias de su obligacion; y si no lo hiziere el Maestro de Ceremonias, ò el mas antiguo en su ausencia, se lo de á entender lo mas dissimuladamente que pudiere. Y quando llamare á alguna persona, no lo haga por la suya propria pudiendolo hazer por tercera. Y siempre ha de huir con cuydado la conversaciõ de los Colegiales, y mas la de los Familiares.

2 Los Colegiales vayan las menos vezes que pudieren á su aposento; y estando el dicho Rector en Escuelas, ò en otra parte, ningun Colegial se passee delañte de el; pero con persona principal, ò grave biẽ se puede hazer.

3 El Colegial q̃ acompañare al Rector por la Villa, ha de ir á la mano izquierda, y vn cuerpo de hõbre detrás; y hablando èl, ha de callar.

4 Quando los Colegiales encontraren al Rector fuera de casa, luego al punto se hã de quitar los bonetes, y detenerse vn poco antes q̃ lleguen á èl, y descubiertas las cabeças le han de hazer cumplimiento cõ efecto para le bolver á acompañar; y no permitiendolo, les dirá que passen adelante.

5 Si el Rector hablare con algun Colegial, ò le pre-

preguntare alguna cosa el dicho Colegial para respon-der, antes que comience se ha de quitar el bonete; y en auiendolo hecho, se lo bolverá á poner.

6 Mandando el Rector que cessen las cõuersacio nes, ningun Colegial ha de hablar mas palabra: y quando alguno fuere á su aposento estando sentado no se ha de levantar; pero para le respõder se quitará el bonete: y si el negocio fuere largo, le mandará cubrir, y sentar, mas no en silla.

7 El Rector no ha de entrar en los aposentos de los Colegiales, si no fuere quando visitare la casa, ò los enfermos que en ella huuiere; y ha de cuydar mucho de guardar el decoro, y authoridad que se deue á su oficio. y persona, hablando cõ gravedad poco, y pocas vezes, y con palabras compuestas, sin meneos de manos, cuerpo, y cabeça.

CEREMONIAS GENERALES.

1 EL menos Antiguo ha de lleuar al mas antiguo á la mano derecha; y en las entradas, y salidas de las puertas descubierta la cabeça, se ha de apartar á vn lado con mucha humildad, y cortesia paraque entre, y salga el mas antiguo.

2 Quando vn Colegial menos antiguo encontrare á otro mas antiguo, el se ha de quitar primero el bonete, y no se le ha de bolver á poner, hasta que lo aya hecho el mas antiguo: y si estando sentado llegare á su cõuersacion, se ha de leuantar con mucha presteza, y darle el mejor lugar.

3 En qualquiera conuersacion que el mas antiguo dixere que se mude platica, ò que no se hable mas, parecien-

ciendole que conuiene, los demás le hã de obedecer, como al proprio Rector.

4 Estando hablando el mas antiguo, callará el menos antiguo, hasta que aya acabado; y quando él lo hiziere, sea con modestia, y breuedad.

5 Si algũ Colegial dixere, ò contare alguna cosa, ninguno menos antiguo se la contradiga formal, ni virtualmente, si no fuere en materia de letras.

6 Los Colegiales no han de salir de casa sin mãto, (como queda dicho) y quãdo fueren por la calle, vayã callando: y en todas partes procuren hablar lo menos q̃ pudieren, si no huuiere necessidad; y entonces moderada, y cuerdamente.

7 Los Colegiales han de salir al campo con ropas, desde la Pascua de Resurreccion, hasta el dia de San Lucas; y desde el dicho dia de S. Lucas, cõ mãto, y beca, hasta la dicha Pascua de Resurreccion; y esto se guarde inuiolablemente.

8 Los Colegiales que tuuieren oficios, los han de hazer por sus proprias personas, sin cõfiar llaues, ni haziẽda de su cargo á otros; y esto les encomiẽdo mucho.

9 Todos los Colegiales anden siempre honestos, y cõpuestos en barba, y vestido; y de esto se preciẽ mucho, y de ello cuyde el Rector.

10 Los Colegiales no hã de jurar de ninguna suerte, q̃ es notable falta, y nota para los que han de ser Ministros del Sacerdocio; y si alguno lo hiziere cõ demasia, el Rector los castigue, y reprehenda con rigor.

11 Los Colegiales no vayã á la cocina, ni á las demás oficinas del Colegio, quãdo no les tocare el hazerlo por su oficio, particularmẽte estando en ellas los Familiares; dexen á cada vno hazer el suyo con libertad.

12 Y si en la puerta del Colegio se hallarẽ tres, ò qua-

Colegiales juntos, quando alguna persona graue entrare en èl, todos harán demonstracion para quererle acompañar; y mereciendolo lo harán dos; y quãdo no, vno.

13 El Rector, y Colegiales, quando nombraren á nuestro Santo Fundador, se hã de quitar los bonetes, diziendo: El Obispo mi Señor: y lo propriodeven hazer en buena cortesia, aunque ayan salido de su Colegio.

CEREMONIAS DE EL REFECTORIO.

1 EN todos tiempos, á comer, y cenar, ha de auer gran silencio en Refectorio (y mas quando huuiere Huespedes) para que salgan edificados de la compostura, y silencio de los Colegiales.

Y supuesto que sin pensar se ha venido á juntar tanta canti dad de plata en este Insigne Colegio: Mãdo, que al Rector se le sirva en mesa de Refectorio, con todo genero de plata; y que al fin de la comida, y cena, se le dè agua manos con toalla, jarro, y fuente, y no á otro alguno, si no fuere al Patrono, ò á persona principal, y que en las demás mesas se pongan tazones, jarros, saleros, candeleros, cucharas, y escudillas de plata, y no platos grandes, y pequeños, aunque los ay para todos: guardẽse con la demás plata que sobrare en el Arca de las tres llaues, ò en otra parte para las comidas de las Alfonsinas de los Colegiales; y para quando tuuieren gusto de servir con ella en Refectorio á su Patrono, ò á otra persona que lo merezca.

2 Pero conuiene, y asi lo encargo mucho, que la plata no salga fuera de Refectorio, y Capilla para los aposen-

posentos del Rector, y Colegiales, por los inconuenientes, y peligros que ay en hazerlo: y al Familiar que las diere, y Rector, ò Colegiales que la recibieren, seã priuados por cada vez de quince dias de porcion: y el Visitador tenga cuydado de hazer guardar esta Constituciõ con todo rigor, que no es razon que en aposentos de Colegiales aya plata, ni ruido con ella, por ser cosa tan agena de Colegios.

3 Y quando el Rector, ò Colegial comiere en su aposento, por enfermedad, ò por otro impedimento, se le servirá con barro, ò peltre, si el Colegio lo cõprare, como se lo encargo.

4 Los Colegiales han de comer de dos en dos en cada mesa; y en las inmediatas al Rector por vna, y otra parte, los dos Colegiales mas antiguos, cada vno en la suya; y sobre todas se pondrán siempre muy blancos, y cumplidos manteles, y servilletas; y para cada Colegial la suya, y su cuchillo, y tazõ; y entre dos vn jarro, y salero.

5 Y para comer, y cenar, se ha de llamar dos vezes con campana, pro primo, y pro secundo; y la primera se ha de tocar vn quarto de hora antes de la comida, y cena; y la segunda, quando el Veedor lo ordenare.

6 Y en començando á tocar pro primo para comer, y cenar, los Colegiales nueuos se han de preuenir para ir por el Rector, y para le acompañar en vna, y otra hora, hasta el Refectorio.

7 Y quando no huuiere nuevos, harán este oficio los dos Colegiales menos antiguos: y si huuiere vn nueuo, èl, y el Colegial menos antiguo.

8 Y en tocando pro secundo, los demás Colegiales, auiendo baxado al patio, luego al punto saldrán á recibir

cibir al Rector al principio de la escalera, y de alli puestos en dos ordenes, le irán acompañando hasta el Refectorio; y llegados á la puerta, quitados los bonetes, se detendrán para que el Rector entre, y èl les quitará el suyo; inclinando la cabeça, y mirando á vna, y otra parte para cumplir con todos.

9 Pero despues de comida, y cena, le han de acõpañar todos, hasta la sala Retoral, en la qual se podrán quedar algunas vezes en Comunidad, teniẽdo gusto de ello.

10 En Refectorio ninguno riña con otro; y quãdo en èl huuiere faltas, dese quenta al Rector para q̃ lo remedie.

11 Todos los Colegiales han de leer por semanas en Refectorio, si no fuere el Rector; y el menos antiguo començará desde el dia de S. Lucas en cada vn año; y antes de començar á leer se han de quitar los bonetes; y quando el Rector hiziere señal dãdo vn golpe moderado con el cuchillo en la mesa, y diziendo Satis est, no se leerá mas; y el q̃ lo huuiere hecho, bolviendose á quitar el bonete, cerrará el libro, y se baxará á comer.

12 Ningun Colegial ponga los codos, ni se heche de pechos en la mesa, ni se limpie el rostro, ni manos cõ los manteles, pues para ellas son las servilleras, ni con ellas las narices, que ambas cosas están reprobadas.

13 Quando algun Colegial pidiere en Refectorio lo que huuiere menester, dará vn golpe con el cuchillo, en mesa, jarro, salero, tazon, que cada pieza tiene su significado.

14 En auiẽdo començado á comer, y cenar la Comunidad, no se han de quitar los bonetes á los que despues entrarẽ, ò salieren en Refectorio, sino fuere al Rector, ò al Colegial mas antiguo que en su lugar entrare á presidir.

DE

DE LA BENDICION DE LA MESA.

1 ENtrando todos en Refectorio, y estando en pie, descubiertas las cabeças, en medio de el Rector, siẽdo de Missa, ò el Sacerdote mas antiguo, si no lo fuere echará la bendicion á comer, y cenar, como se acostumbra en las demás casas de Comunidad, q̃ ha de ser la q̃ está al fin del Breviario Romano; y los demás responderán alternatiuamente, como alli se ordena.

2 Despues de auer comido, y cenado, se bolverán á poner en el proprio puesto; y la persona que echò la bendicion, dará gracias al Señor en nombre de todos, diziendo: Agimus tibi gratias, &c.

3 Y los demás responderán á Versos, omitiendo los dos Psalmos, Miserere mei, y Laudate Dominum omnes gentes, que allí están; y auiẽdo acabado, baxando vn poco las cabeças vnos á otros, saldrán del Refectorio.

CEREMONIAS DE CAPILLA.

1 CAda dia se ha de dezir la Salve á prima noche en la Capilla en tono igual, con su Verso, y Oracion, conforme á la variedad del Rezo Romano; y acabada, se dirá vn Responso rezadõ, y Oraciõ por nuestro Santo Fundador, la qual comẽçará, y acabará el Rector, ò el Sacerdote mas antiguo que en ella se hallare, en la qual han de asistir con mucha puntualidad los Colegiales Huespedes, y Porcionistas, so pena de priua-

uacion de la cena de aquel dia, ò de la comida de el ſiguiente.

2 Los que fueren de Miſſa han de procurar dezirla de ordinario; y para el Rector ha de auer ſiempre ornamento diputado.

3 En la Capilla ha de auer ſilencio, y quietud, como en Refectorio, y los Colegiales han de eſtar vniformes, ſentados, en pie, ò de rodillas, y con ambas, que cõ vna ſola, es mala ceremonia.

4 Y quando algun foraſtero entrare á oir Miſſa, los Colegiales no tengan platicas, ni conuerſaciones cõ èl; y ſi hablare, le reſponderán con pocas palabras, dandole á entender, que aquel lugar es de ſilencio, y deuocion.

5 En los dias que ha de auer comunion, los Colegiales han de ir de dos en dos, con manto, y beca Colegialmente á recibir el Señor; y deſpues de ellos los Familiares, y Miniſtros del Colegio.

CEREMONIAS DE LOS NVEVOS.

1 LOs Colegiales nueuos han de guardar las Ceremonias generalmente en que incurrieren con los antiguos.

2 Dos Colegiales nueuos nunca ſalgan juntos, ſino fuere èn caſo graue, y entonces con licencia del Rector.

3 Los nueuos no ſe han de ſentar en el apoſento de el Rector, ni cubrir, haſta que ayan dicho ſu razon; y dicha, el Rector los mandará cubrir.

4 El nueuo que huuiere tomado poſſeſsion de ſu Prebenda, no ha de ſalir del Colegio en los tres dias ſigien-

guientes, so pena de priuacion de porcion de ocho dias; y el antiguo que lo sacare, incurra en la propria pena.

5 El nueuo no se ha de poner ropa, hasta que ayan passado quatro meses del año de su nouiciado.

6 Quando en vna conversacion huuiere quatro antiguos, ò mas, los nueuos que en ella se hallaren han de dexar hablar á los Antiguos, y ellos no lo han de hazer, si no fueren interrogados.

7 El nueuo ha de acompañar á los Antiguos que le llamaren; y luego q̃ fuere auisado ha de tomar su mãto, y beca, y baxar al patio á aguardar al que le huuiere preuenido.

8 Estando vn nueuo citado para salir fuera, el que le llamò sea preferido, aunque otro mas antiguo le pida despues.

9 El nueuo no ha de hablar, ni sentarse en ninguna parte sin licencia del antiguo; y estando en Comunidad, sin licencia del Rector.

10 Si el Rector, ò Colegial antiguo nombrare algun nueuo, ò nueuos por sus nõbres, luego se hã de quitar los bonetes.

11 El nueuo no ha de salir solo á la puerta de la calle para detenerse en ella, ni arrimarse á pared, puerta, ò bentana, estando otro mas antiguo con él.

CEREMONIAS Y OBLIGACIONES DE LOS FAMILIARES.

1 DE Los quatro Familiares de que arriba se ha hecho creacion, y relacion en estas Constituciones, el vno ha de hazer oficio de Despensero, el otro de Refitolero, otro de Sacristã, y el quarto de Portero,

tero, y todos quatro Miniſtros harán los dichos quatro oficios, y los demás que ſe les encargaren por el tiẽpo, y años que la Capilla ordenare; y darán á prima noche todo el año luz en los apoſentos de los Colegiales; y por la mañana á las cinco todo el Curſo.

2 Dentro de ocho dias de como fueren recibidos han de dar fianças llanas, y abonadas de que pagarán la cantidad de hazienda en que fueren alcançados, por razon de ſus oficios, ò de la omiſsion que en ellos tuuieren: y el Rector que no las tomare dẽtro del dicho termino, incurra en pena de veinte ducados para el Hoſpital de S. Lucas; y ſin eſto eſtá obligado á pagar el daño, y menos cabo que al dicho Colegio le viniere, por no auerlas tomado con tiempo.

3 Los Familiares han de ſervir en Refectorio en cuerpo ſin bonetes, cõ media ſotanilla; y no han de traer chinelas dentro, ni fuera del Colegio.

4 Los Familiares que puſieren, ò alcançaren plato en la meſa del Rector, lo han de hazer con reuerẽcia, la qual no ſe deve hazer á otra perſona eſtando èl preſente.

5 Los Familiares no han de eſtar jamás en corrillos con los Colegiales, y menos en la puerta de la calle, y ſiempre han de procurar viuir, y proceder con mucha honeſtidad, y recato, para que de todos ſeã amados.

¶ Los quales dichos Capitulos, y Clauſulas, como en ellas ſe contiene, los otorga, y declara por leyes, Conſtituciones, y Ordenanças de el dicho Colegio, y por vltima, y poſtrimera voluntad de el dicho Señor Obiſpo, en virtud de los dichos poderes que para ello tiene, como tal Patrono, y Fundador, reſeruãdo en ſi, y en los dichos Maeſtro Alõſo Garcia de Moſ-
coſo,

coſo, y Don Iuan Alonſo de Moſcoſo, el añadir, ò quitar lo que mas bien le pareciere al ſervicio de Dios nueſtrõ Señor, y al bien, y acrecentamiento de el dicho Colegio (como lo dexa expreſſado en la clauſula cinquenta y tres.) Y lo que ſe añadiere, ò quitare, ſea tenido, y auido por tal Ley, Conſtitucion, y Ordenança, como ſi aqui quedára expreſſado, y pueſto: y ſi para ſu mayor firmeza, y validacion fuere neceſſaria la aprobacion, y confirmacion de ſu Santidad, ò de el Rey nueſtro Señor, ò de ſu Real Conſejo, ò de otro qualquier Iuez, ò quien le pertènezca de derecho, deſde luego la pide, y ſuplica: y para que las dichas Leyes, Conſtituciones, y Ordenanças ayan lugar de ſer mas publicas, y notorias á todos, quiere, y declara, que qualeſquier traslados que ſean ſacados por mi el preſente Secretario, ò por otro qualquiera Notario, ò Eſcrivano, agora, ò en qualquier tiempo de eſte original, ò ſu traslado, como eſtèn firmados, y ſignados, de manera que hagan fee, ſe les dè tan entera fee, y credito, como ſi fuera eſte proprio original, y ſu traslado; y que eſte dicho original ſea pueſto en los Archiuos de el dicho Colegio, con las demás eſcripturas, y previlegios, y en el Inventario de ellas; y aſsi lo otorgò, y declarò el dicho Señor Doctor Don Iuan Arias de Moſcoſo Dean, á quiẽ doy fee conozco; y lo firmò de ſu nombrs, ſiendo teſtigos Luis Alvarez, Ioã Navarro, y Bartolomè Diaz, eſtantes en eſta Villa. El Doctor Iuan Arias de Moſcoſo. E yo el dicho Secretario Notario publico, que fui preſente con los dichos teſtigos al dicho otorgamiento, y declaracion, lo firmè, y ſignè, en teſtimonio de verdad. Maeſtro Iuan Eugenio, Notario Apoſtolico Secretario.

En veinte dias del mes de Agosto de el dicho año de seisciētos y veinte y vno, yo el dicho Secretario Notario, de pedimento de el dicho Señor Doctor Don Iuā Arias de Moscoso, Dean, Patron, y Fundador de el dicho Colegio, estando dentro de la Casa en que al presente está fundado, requeri al Señor maestro Alonso Garcia de Moscoso, Rector de el dicho Colegio, para q̄ juntasse Capilla, como es vso, y costumbre donde se hallassen todos los Colegiales que están presentes; y juntos se les hiziessen notorias las dichas Leyes, Constituciones, y Ordenanças, y las admitiessen, y jurassen por si, y sus successores. El qual dixo, que estaua presto de lo assi hazer, y cumplir; y lo firmò de su nombre; siendo testigos Luis Alvarez, y Bartolomè Diaz, estantes en esta Villa. maestro Alonso Garcia de Moscoso. Maestro Iuan Eugenio, Notario, Secretario.

El dicho dia veinte de Agosto de el dicho año de seiscientos y veinte y vno, estando juntos en Capilla en la Sala Retoral de el dicho Colegio de San Cyriaco, y Sancta Paula, que llaman de Malaga, á campana tañida, como lo tienen de costumbre, llamados por vn Familiar, en q̄ se hallaron presentes el dicho Señor Doctor Don Ioan Arias de Moscoso, Dean, Patron, y Fundador; y los Señores el maestro Alōso Garcia de Moscoso, Rector; el maestro Lucas Melendez de Mirāda, el maestro Alōso de Chaues, el Licenciado Iuā de Moratilla, el Licenciado Antonio de Peralta y Castañeda, Colegiales de el dicho Colegio: yo el dicho Secretario Notario, hize notorias, y leì de verbo ad verbū las dichas Leyes, Constituciones, y Ordenanças, que quedā escriptas en las cinquenta y cinco fojas antes de esta, cō pie, y cabeça, rubricadas todas de mi rubrica, y al pie autorizadas con mi signo, por sus Capitulos, y clausulas,

las,como en ellas se contienen: y auiendolas leido,y en tendido los dichos Señores Rector,y Colegiales,dixeron,que las admitian,y recibian por tales Leyes,Cõstituciones,y Ordenanças por si,y sus successores,para las guardar,y cumplir agora,y en todos tiempos;y para su mayor firmeza,las juraron por si, y por sus successores los dichos Señores Maestro Alõso Garcia de Moscoso,Rector,y Licenciado Iuan de Moratilla,Colegial,y Presbyteros,poniendo la mano en sus pechos in verbo Sacerdotis, y los Señores maestros Lucas Melendez de Mirda,y maestro Alonso de Chaves, y Licenciado Antonio de Peralta y Castañeda,poniendo la mano cada vno en vna Cruz,como esta ✠ de que las guardarán ellos,y sus succeisores,sin ir cõtra ellas agora,ni en algun tiempo,ni pedirán relaxacion de ellas; y assi las recibieron,admitieron,y jurarõ,y se dierõ por entregados de este dicho original para lo tener presente agora,y en todo tiempo,puesto,y guardado en el Archiuo que tiene el dicho Colegio, con las demás escripturas,y priuilegios,y lo firmaron todos de sus nombres, siendo testigos Luis Alvarez,Ioan Grande,y Bartolomè Diaz,estantes en esta Villa. A todos los quales yo el dicho Secretario doy fee que conozco. Vá entres rēglones,y al pie autorizadas con mi signo. Vala. Maestro Alonso Garcia de Moscoso,Maestro Lucas Melendez de Miranda, maestro Alonso de Chaues,el Licenciado Iuan de Moratilla, Licenciado Antonio de Peralta Castañeda. Ante mi,Maestro Ioan Eugenio, Notario Secretario.

En la Villa de Alcalá de Henares,á once dias de el mes de Abril del Año del Nacimienro de Nuestro Saluador Iesv Christo de mil y seiscietos y veinte y dos, en presencia de mi el maestro Iuan Eugenio, Notario Aposto-

Apoſtolico, y Secretario de la Igleſia Colegial de San Iuſto, y Paſtor deſta dicha Villa, y de los teſtigos aqui contenidos, pareciò preſente el ſeñor Doctor D. Ioan Arias de Moſcoſo, Dean de la Sãta Igleſia de Malaga, y dixo, que èl auia hecho, y ordenado las Cõſtituciones, y Eſtatutos, que para ſu buen govierno tiene, y guarda eſte inſigne Colegio Theologo de S. Cyriaco, y Sancta Paula, que en eſta Villa hizo, y fundò la buena memoria del Señor Don Ioan Alonſo de Moſcoſo ſu Tio, y Señor, como conſta por la eſcriptura, e inſtrumento q̃ para ello hizo, y otorgò el dicho Dean, conſtituyente ante mi el dicho Notario, á ſiete de Agoſto del Año proximo paſſado de mil y ſeiſcientos, y veinte y vno, á que ſe refiere.

Y aora continuando las dichas Conſtituciones; y auiẽdo viſto, y hallado algunas dudas, y dificultades en ſu debida, y buena execucion, vſando de la reſerva q̃ hizo en la Conſtitucion 53. para poder añadir á eſtas dichas Conſtituciones lo que le pareciere, con voto, y parecer de Don Ioan Alonſo de Moſcoſo; y del Maeſtro Alonſo Garcia de Moſcoſo, en virtud del poder que de los ſuſodichos tiene, le ha parecido para ſu mayor claridad, y perfeccion ſer coſa juſta, y neceſſaria reformar, è interpretar algunas de ellas; y aſsi en la mejor via, y forma que puede, y que en todo aya lugar de derecho, dize, que de nueuo ordena, y manda, que ſobre lo que tiene ordenado, y eſtablecido en las dichas Cõſtituciones, que juntamente ſe cumplan, y guarden en el dicho Colegio las Adiciones, Declaraciones, Capitulos, y Eſtatutos, que aqui fueren contenidos, y expreſſados, que ſon en la forma, y manera ſiguiente.

En la Conſtitucion quarta ſe ordena, que ſe hallen al ver dar puntos á los Opoſitores, el Rector, y Conſilia-

liarios, es mi voluntad, que se halle juntamente con los dichos el Secretario del Colegio.

CONSTITVCION OCTAVA.

PRimeramente, en la Constitucion octaua queda ordenado, que en el dicho Colegio no puedá estar dos Colegiales juntos en vn mesmo tiempo, de vn proprio lugar; reformando esta Constitucion, dize; y declara, q̃ de la Villa de Algete pueda auer en vn mismo tiempo quatro Colegiales juntos; y de los lugares de los tres Obispados que su Señoria tuvo, es su voluntad, que de cada vno de los dichos lugares puedan estar dos Colegiales juntos.

CONSTITVCION DEZIMAQVINTA.

EN la Constitucion quinze, §. vltimo, se manda, y ordena, que los Colegiales no dèn comida, ni cena, ni colacion alguna, el dia que entraren en el dicho Colegio. Es declaracion, y reformacion desta Constitucion, que los dichos nueuos Colegiales, cada vno en su tiempo, estèn obligados á dar el dia que tomaren possession tres ducados para comida, y cena al dicho Colegio, el dia siguiente, como se acostumbra en otros, en esta, y otras Vniuersidades. Y despues quando la casa nueua estuuiere hecha, y acabada, como queda ordenado,

 y hu-

y huuierẽ acabado de recibir los demás Colegiales reſtantes, cumplimiento á numero de quince, darán, y den cada vno que entrare ocho ducados para el dicho efecto.

CONSTITVCION
DEZIMA SEXTA:

EN eſta Conſtitucion ſe ordena, y manda, que ſe dè cada dia medio real para eſpecias, y verduras para toda la Comunidad, por el tiempo que en ella no huuiere mas de ſeis Colegiales; y reformandola de nueuo, ordena, y manda, q̃ deſde el dia que ſe acabaron de hazer, y otorgar las dichas Conſtituciones, ſe dè vn real; y deſpues quando la dicha Caſa eſtuuiere acabada, y los demás Colegiales recibidos, tres reales.

Item, en la dicha Conſtitucion queda ſeñalada la racion que ſe ha de dar á los Familiares del Colegio; y ſobre lo que ordenado tengo, mando, que ſe les dè mas á cada vno vn quartillo de vino para comida, y cena.

CONSTITVCION
VIGESIMA SEXTA.

EN eſta Conſtitucion veinte y ſeis, ordenè, que ſe dieſſe enfermeria á los Colegiales: aora digo, que ſe de tambien á los Familiares, y criado de Comunidad.

CONSTITVCION
QVADRAGESIMA.

¶ En la Conſtitucion quarenta quedò eſtablecido, que

que los Colegiales Theologos de Oposicion tuuiessen obligació de hazer sus Actos para graduarse de Doctores en la licencia que les tocasse por su antiguedad: y dexando esta Constitucion en su fuerça, y vigor, de nuevo añade, que los Colegiales Theologos de presentacion tambien estèn obligados á hazer los mismos Actos, y á graduarse de Doctores, de la manera, y como lo há de hazer los dichos Colegiales de oposicion, y có las mismas penas.

CONSTITVCION QVINQVAGESIMA.

EN esta Constitucion se ordena, y manda, que acabada de hazer la Casa principal, y comprada Libreria para el dicho Colegio, que luego se recibá los nueue Colegiales restantes, cumplimiento al dicho numero de quince, es declaracion de esta dicha Constitució, que se reciban los dichos Colegiales, no quedando el dicho Colegio empeñado, ò con deuda alguna, por razon del gasto de la dicha Casa, y Libreria, ò por otra alguna causa particular.

CONSTITVCION QVINQVAGESIMA QVARTA.

EN la Constitucion cinquenta y quatro dexe ordenado, que se le diessen al Visitador del Colegio veinte ducados cada vez q́ tomassen quentas, y vn presente la Pascua de Navidad; y juntamente mando, que si las quentas fuessen de dos años, ò tres, se lé diessen quarenta, ò sesenta: aora reformando esta Constitucion: Mando, que no se le dèn al dicho Visitador mas que los dichos

chos veinte ducados, y el dicho presente por Navidad, aunque las quentas sean de mas de vn año.

CONSTITVCION SEXAGESIMAPRIMA.

EN la Constitucion sesenta y vna queda ordenado, q̃ el dicho Colegio tenga siempre panadero conocido, y concertado, para que le den pan todo el año Y para obuiar dificultades, es declaracion desta dicha Constitucion, que el dicho panadero ha de dar, y dè treinta y dos panes por fanega.

Las quales declaraciones, y adiciones, el dicho Señor Dean las declarò por leyes, ordenanças, y constituciones, y por vltima voluntad del dicho Señor Fundador, para que se cumplan, y guarden como todas las demas. Y mandò se notificassen al Rector, y Colegiales del dicho Colegio, siendo testigos Dō Gabriel Vazquez, Miguel Garcia, y Francisco Garcia, Estudiātes, estantes en esta Villa. El Doctor D. Iuā Arias de Moscoso. Ante mi Maestro Iuan Eugenio Notario Secretario.

En la dicha Villa de Alcalá de Henares, en el dicho dia, á onze del dicho mes de Abril, estando en el dicho Insigne Colegio de San Ciriaco, y Santa Paula juntos en Capilla, llamados por su Familiar á campana tañida, como lo tienen de costumbre, en que se hallaron presentes el dicho Señor Doctor Don Iuan Arias de Moscoso, Dean de la Sāta Iglesia de Malaga, y Rector presente, y los Señores Maestro Alonso Garcia de Moscoso, Licenciado Iuan de Morarilla, y el Licenciado Antonio de Peralta, Colegiales del dicho Colegio. Yo el infrascripto Secretario, leì, y notifiquè las declaraciones, y adi-

y addiciones á esta otra parte cõtenidas, para que las ad mitiessen, y guardassen, como las demás Leyes, y Cõstituciones del dicho Colegio; y auiendolas entendido, las admitieron por tales, por si, y por los demás Successores; y juraron in verbo Sacerdotis los dichos Señores, el Maestro Alonso Garcia de Moscoso, y Licenciado Iuan de Moratilla Presbyteros; y el Licẽciado Antonio de Peralta en vna Cruz, tal qual esta, ✠ que las guardarán, y cumplirán como tales Leyes; y lo firmaron, siendo testigos D. Gabriel Vazquez, Miguel Garcia, y Francisco Garcia Estudiantes, estantes en esta Vniversidad. El Dr. D. Iuan Arias de Moscoso. Maestro Alonso Garcia de Moscoso. El Licenciado Iuan de Moratilla. Licenciado Antonio de Peralta Castañeda. Maestro Iuan Eugenio Notario Secretario.

¶ Et quia firmiora sunt ea, quibus prædictæ Sedis accedit authoritas, ideò pro parte dictorum exponentium fuit nobis humiliter supplicatum, quatenus præinsertas Constitutiones, Ordinationes, & Statuta Apostolica authoritate confirmare, & approbare dignaremur. Nos igitur, qui rerum Ecclesiasticarum regimen, & gubernationem sinceris desideramus affectibus, necnon dictos exponentes, ac dicti Collegij singulares personas specialis gratiæ fauore prosequi volentes, & á quibusvis excommunicationis, suspẽsionis, & interdicti, alijsque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & pœnis á iure, vel ab homine, quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodati existunt, dummodo in illis per annum non insorduerint ad effectum præsentium dumtaxat consequendum harum serie absolventes, & absolutos fore censentes, præinsertas Constitutiones, Ordinationes, & Statuta, quatenus sacris Canonibus, & Sacro Concilio Tridentino, non

repugnent Apoſtolica authoritate, tenore præſentium, confirmamus, approbamus, & validamus, eiſque Apoſtolici muniminis robur, & firmitatem adijcimus, omneſque, & ſingulos defectus, ſi qui quomodolibet interuenerint, tollimus, & ſupplemus. Mandãtes omnibus, & ſingulis, ad quos ſpectat ſub pœnis in eiſdem ſtatutis contentis, ea iuxta eorum ſeriem continentiam, & tenorem inviolabiliter obſervari debere, ac irritum, & mane, ſi ſecus ſuper his á quoquam quauis authoritate ſcienter, vel ignoranter contigerit attentari. Non obſtantibus Conſtitutionibus, & Ordinationibus Apoſtolicis, cæteriſque contrarijs quibuſcũque. Dat. Matriti Toletano Dioceſi, Anno Domini milleſsimo, ſexcenteſsimo, vigeſsimo ſecũdo. Sexto Nonas Maij, Põtificatus prædicti Sanctiſsimi Domini Noſtri Papæ, anno ſecundo. Volumus autem nomen Sãcti, quod paſſim Fundatori in dictis Conſtitutionibus tribuitur, piç memoriæ Virum ſignificare intelligitur; fortunæ nomen, quod in Cap 2. invenitur, nihil ethnicum ſonare, ſed Dei voluntatem tantummodo exprimere; ac iuramentũ in Cap. 40. detuenda doctrina Fundatoris, tunc demum obliget, cum ſumma, de qua ibi, ordinaria authoritate fuerit impreſſa, & approbata. Dat. vt ſupra.

Patriarcha Alexandrinus Nuntius Apoſtolicus. M. Antonius Pariſius Abber.

✠

Confirmatio Statutorum.

REFORMACION, QVE POR MANDADO DE EL REY NVESTRO SEñOR SE HA

hecho en el Colegio de Malaga de la Vniversidad de Alcalá de Henares; siẽdo Visitador, y Reformador de dicha Vniversidad el Señor Dr. D. Garcia de Medrano, del Consejo, y Camara de su Magestad, y del Supremo de la Santa, y General Inquisicion, á quien se cometiò la execucion de la dicha Reformacion, y cumplimiẽto de la Visita, año de mil y seiscientos, y sesenta, y cinco; y la puso en execucion el año de mil seiscientos, y sesenta y seis.

DON CARLOS, POR LA GRAcia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalẽ, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme, del mar Occeano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Y la Reyna Doña Mariana de Austria su Madre, como Tutora, y Curadora, y Governadora de dichos Reynos, y Señorios. Por quanto por parte de vos el Rector, y Colegiales de el Colegio de Malaga de el Estudio, y Vniversidad de la Villa de Alcalá de Henares, se nos ha represen-

ſentado, que el Doctor Don Garcia de Medrano de el nueſtro Conſejo, en virtud de la Comiſsiõ que ſe le diò para viſitar eſſa Vniverſidad, auiendo viſitado eſſe Colegio, auia hecho la Reformacion, de que hazeis preſentacion con el jurame͂to neceſſario; y reſpecto de que dicha Reformaciõ era vtil á eſſe dicho Colegio, y ſus Colegiales, nos ſuplicaſteis la mandaſſemos confirmar, y aprobar, para que ſe guardaſſe, cumplieſſe, y ſe executaſe; y viſto por los de el nueſtro Conſejo, y la dicha Reformacion, que es del tenor ſiguiente.

¶ EN La Villa de Alcalá de Henares, á diez y ſeis de Diziembre de mil y ſeiſcientos, y ſeſenta y tres años, el Señor Doctor Don Garcia de Medrano, del Conſejo de ſu Mageſtad en el Real de Caſtilla, Viſitador Reformador de el Colegio Mayor, y Vniverſidad de eſta Villa; aviendo viſitado el Colegio Theologo de Malaga de dicha Vniverſidad, y dichas Conſtituciones, mãdò, que en reforme dellas, y por conueuir al buen govierno de el dicho Colegio, ſe guarde͂ los Capitulos ſiguientes.

Primeramente, que ſe acabe, y fenezca la Obra del dicho Colegio, y para ello ſe buſque Maeſtro, ò Maeſtros que la proſigan, haziendo con ellos los conciertos que mas convinieren al Colegio.

Item, auiendo viſto, que por la Conſtitucion ſeptima de dicho Colegio ſe diſpone, que todos los Colegiales, aſsi Theologos, como Iuriſtas, y de preſentaciõ, como de opoſicion, puedan eſtar, y eſtèn en el dicho Colegio ocho años, y mas las auſencias que hizieren por negocios del Colegio, con acuerdo, y taſſacion de Capilla: Mando, que todos los Colegiales puedan eſtar, y eſtèn nueue años cabales ab ingreſſu, en que entren las auſencias, ſean muchas, ò pocas, y que no ſe les impida el cũpli-

plimiento de los dichos nueve años, si no contrauiniere á otras constituciones, que dexo en su fuerça, y vigor, ni prorogar vn dia mas, esten, ò no graduados de Doctores en sus Facultades, antes de cumplirlos, regentẽ, ò no Cathedras en esta Vniversidad, quãdo se cumplã antes de cumplirse.

Item, auiendo visto, que por la constitucion quince de dicho Colegio, se dispone, que los votos con q̃ las Informaciones se dán por acabadas, en quanto á las diligencias de los Informantes, y las que se votan para la calidad de los Pretendientes sean secretos: Mandò, que los votos de estos dos actos sean publicos, por hazerse assi en todos los Colegios Mayores, guardando en lo demás la forma que dispone dicha constitucion.

Item, auiendo vistò, que por la constitucion diez y seis de dicho Colegio, se dispone, que cada dia se dèn á cada Colegial seis maravedis para azeyte: Mando, que se dèn otros seis mas, cumplimiento á tres quartos cada dia, atento no es suficiente lo que dexa por dicha cõstitucion.

Item, auiendo visto, que en dicha constitucion diez y seis, se dispone, que se de á cada Colegial media libra de nieve á comer, y media á cenar en los meses de Iunio, Iulio, y Agosto: Mando, q̃ se dè dicha porcion de nieve, desde diez y ocho de Mayo, hasta diez y ocho de Octubre, atento á los muchos calores de dicho tiempo; y que en el que se añade es tan necessaria, como en el que dispone la dicha Constitucion.

Item aviendo visto, que por la constitució diez y siete de dicho Colegio, se dispone, que en algunos dias

 de el

de el año, se dèn á los Colegiales dos reales de extraordinario de más de la porcion ordinaria: mandò se diessen dos reales mas, cumplimiento de quatro reales en los dichos dias que la constitucion señala; y que estos se gasten en Refectorio, sin que á ningun Colegial se le dèn en dinero.

Item, considerando su Señoria, que á la decencia, y authoridad de dicho Colegio conuiene mucho q̃ tenga vn Capellan de Manto, y Beca, con las preeminencias que gozan los Capellanes mayores de los Colegios Mayores, el qual aya de ser con las cõdiciones, y calidades siguientes.

En quanto á la limpieza, vida, y costumbres, se le han de hazer las Informaciones con el mismo rigor que á los Colegiales.

Item, aya de estar ordenado de Missa, quando entre en el dicho Colegio; ò este obligado á ordenarse dẽtro de vn año ab ingressu, sin q̃ se les pueda dar antiguedad antes de ordenarse; y si no lo hiziere passando dicho año, sea expelido de el Colegio; y en este año estè obligado el tal Capellan á pagar al Colegio dos reales para la limosna cada dia; y esto se le quite de sus emolumentos: y tambien ha de ser obligado el Colegio á recibir dicho Capellã que no estè ordenado, si primero no mostrare patrimonio, ò titulo bastante para q̃ por ello pueda ser ordenado: y la eleccion que en contrario se hiziere, sea nula, y sea expelido del Colegio si se huuiere recibido.

Itẽ, ha de hazer los mismos exercicios en la oposicion que hazen para las Becas de Colegiales; y los q̃ se opusieren á dicha Capellania antes de admitirse á exercicios, hán de presentar ante el Rector, y Secretario de Capilla, titulo de grado de Licẽciado en Artes,

ó Bachiller en Canones, por Vniverſidad aprobada; y no lo haziendo ſe dèn por no opoſitores.

Item, dentro del Colegio ha de hazer los miſmos exercicios de letras que los Colegiales, debaxo de las miſmas penas: y tambien en la Vniverſidad, ſegũ, y como eſtá diſpueſto en las conſtituciones de el dicho Colegio.

Item, ha de dezir Miſſa todos los dias en la Capilla del dicho Colegio, aplicando por la intenciõ del Rector, y Colegiales, ſolo las Miſſas de los Domingos de todo el año. Y aſsimiſmo ha de cuydar de la plata, y ornamentos de Capilla.

Item, ha de dezir todas las noches Salve en Capilla, como lo manda la conſtitucion, y hechar la bendicion en la meſa, y no eſtè obligado á leer en Refectorio.

Itẽ, ha de tener deſde el dia que tomare la poſſeſſion de ſu Beca, aſsiento preeminente en todos los actos de Comunidad á la mitad de el Colegio; y el año de nuevo no ha de tener los oficios que los nuevos Colegiales.

Item, no ha de poder ſer, ni paſſar á prebenda de Colegial de voto en ningun tiempo, pena de privacion de Beca al Rector, y á los Colegiales que ayudaren á dicho acto.

Item, ha de tener el miſmo tiẽpo de Colegio que queda vltimamente ſeñalado á los Colegiales en eſte Reforme, y en èl ſe lè ha de aſsiſtir con la porcion, y de más emolumẽtos ordinarios, y extraordinarios que á los Colegiales, y optar apoſento deſpues de la mitad de Colegiales; y generalmente ha de guardar todas las ceremonias que los Colegiales guardan, debaxo de los meſmos gravamenes.

Y en

Y en la eleccion de dicho Capellan, se procederá, poniendo Edictos con treinta dias de termino, y cõ los demás requisitos q̃ en la eleccion de Colegiales se guardan.

Item, ha de ser diputado con el Rector, y Consiliarios, para ver, y assistir á tomar las quentas de la hazienda de dicho Colegio, segun, y como se estila en los Colegios.

Con las quales dichas calidades mãdò su Señoria se pusiesse dicho Capellan, por cõuenir assi al lustre de el dicho Colegio.

Todo lo qual en estos Capitulos dispuesto, mandò se guardasse con toda observãcia, y rigor que todas las Constituciones, las quales con todos los Capitulos de Reforme se impriman; y á los Colegiales nuevos q̃ fueren entrando, y al presente son, se les dè vn quaderno de Constituciones, pagando el dia que entraren dos ducados para la impression; y assi lo mandò, y firmò su Señoria, doy fee. Doctor Don Garcia de Medrano. Ante mi Luys Iofre Escrivano, testado cinco años no valga. Concuerda con su original, que queda cõ los autos de esta visita; y para que se ponga á continuacion de las Constituciones de dicho Colegio; y de su pedimento le fize sacar en Alcalá en el dicho dia diez y seis de Diziẽbre de el dicho año de mil y seiscientos y sesenta y tres; Testigos Geronymo de Aranda Maldonado; Pedro Gonçalez, y Iuan Lopez, vezinos de Alcalá; y lo signè yo el dicho Luys de Iofre Escrivano del Rey nuestro Señor público del Numero, y mayor del Ayũtamiento de esta Villa; y de la Visita, y Reformacion de la Vniversidad, sello de mi Oficio, doy fee. En testimonio de verdad. Luys de Iofre Escrivano.

En la Villa de Madrid, á diez y seis dias del mes de Iulio de mil y seiscietos, y seseta y cinco años, el Señor Dr. D. Garcia de Medrano de el Consejo de su Magestad en el Real Supremo de Castilla, y de la Santa, y General Inquisicion, Visitador Reformador general de el Colegio Mayor de S. Ildefonso, y Vniversidad de la Villa de Alcalá de Henares, por cedula particular de su Magestad: dixo, que auiedo visitado el Colegio de Malaga de dicha Vniuersidad á diez y seis de Diziembre del año passado de 1663. por ante el presente Escriuano de la Visita, conforme á sus Cõstituciones, y Fundaciõ: mandò en Reforme dellas, y por conuenir al buen govierno del dicho Colegio, se guardassen los Capitulos que se contienen en dicha Visita, y Reformacion.

Y aora por parte del dicho Colegio, se le ha preseta do vn testimonio de la Capilla, q̃ hizieron en once deste mes, y año, y cõ vista de ella, y informãdose su Señoria de lo q̃ cõuiene para el buẽ govierno, y administracion del dicho Colegio, y sus rẽtas, por via de Reformaciõ, y nueuo mãdato, añadiendo á los que hizo en la Visita de dicho dia 16. de Diziembre del año de 63. mãdò se guarde, y cumpla lo siguiente.

Primeramẽte, q̃ por quãto por la Cõstituciõ catorze del dicho Colegio se ordena, q̃ los Informãtes de los colegiales deèl vayã á hazer las Informaciones, y lleuẽ vn criado de á pie, y otro de á caballo, cõ dos ducados de salario cada dia; y respecto del estado en q̃ se hallã oy todas las cosas, es corta cantidad: mãdo se guarde la dicha Cõstituciõ, con q̃ el salario por aora sea de quatro ducados de vellõ cada dia, caminando ocho leguas por dia, y jurãdo en la Capilla auerse ocupado legitimamẽte el tiẽpo q̃ dixeren; y se salga el Informãte de la Capilla, y el Colegio resuelva si le parece se le ha de passar todo lo q̃ ha jurado, ò moderarse segũ lo q̃ pareciere justo,

Y en quanto á los que han de ser Informantes , y modo de proueerlos, se guarden las dichas Cóstitucio nes, y no sean elegidos por Informátes los que no tuuie rē dos años de Colegio ab ingressu; y lo que de otra ma nera se hiziere sea nulo, y tengan de pena los Electores veinte ducados cada vno mitad para aumento de Cole gio, y mitad al Hospital de los Estudiantes, el Visitador ordinario del dicho Colegio lo execute.

Y por quanto por la Constitucion nueue se ordena, que hasta acabar la Obra no aya mas de dos Familiares, y vn mozo mandadero, y son pocos para la Comunidad, y la Obra está muy adelante, y algun tiempo no se prosigue por tener bastante viuienda , y estar los materiales á muy subidos precios, y el Colegio no tiene empeño, sino q̃ tiene cantidad considerable sobrado de sus rentas; se ordena, y manda sean cinco criados sin el Cocinero, y Dispensero; y se les dè de porcion á ca da vno tres quarterones de carne, y libra, y media de pan cada dia; y el dia de dupla en el Colegio, se les dè á cada vno la mitad de la dupla que se dá á cada Colegial.

Todo lo qual se ordena, y manda guarden, y cumplan el Rector, y Colegiales del dicho Colegio de Malaga, que son, y fueren, juntamente con las demás Cóstituciones del dicho Colegio que no fueren contrario á esta Reformacion, y mandatos de ella; y los de el dicho dia diez y seis de Diziembre de mil y seiscientos, y sesenta, y tres; y se le entregue traslado para que acudan donde les conuenga; ansi lo mandò su Señoria, y firmò, de que doy feè. Doctor Don Garcia de Medrano. Ante mi Luys de Iofre Escrivano. Concuerda con su original, á que me remito; y para el dicho Colegio lo fize sacar en Alcalá á primero de Octubre de mil, y seiscié

tos,

tos, y ſeſenta, y cinco años; y lo ſigné yo el dicho Luys de Iofre Eſcrivano del Rey nueſtro Señor publico del Numero, y mayor del Ayuntamiento de eſta dicha Villa, y de la dicha Viſita, y Reformacion, ſello de Oficio doy fee. En teſtimonio de verdad. Luys de Iofre Eſcrivano. Mandaron lo vieſſe el Licenciado Don Alonſo Marquez de Prado, Cavallero de la Orden de Alcantara nueſtro Fiſcal.

Y auiendoſele lleuado con las Conſtituciones de eſſe dicho Colegio, dixo, que en quanto á la Reformacion de la Conſtitucion quince en que ſe alteraua la forma de el votar en quanto á las diligencias de los Informantes para dar por baſtantes las Informaciones; y en quanto á la calidad de los Pretendientes, y q̃ eſto fueſſe por votos publicos, y no ſecretos, como ſe hazia en los demás Colegios Mayores, parecia, que ſiẽdo la voluntad del Fundador que fueſſe por votos ſecretos, y q̃ era veroſimil huuieſſe tenido noticia de lo que ſe obſeruaua en los demás Colegios; y que quiſo que los Colegiales tuuieſſen libertad en el votar, ſe devia guardar ſu voluntad, pues de ello no reſultaua perjuyzio alguno, y la Reformacion en eſta parte no parecia neceſſario.

Y en quanto á la Reformacion de la Conſtitucion diez y ſiete en que augmẽtaua el extraordinario de dos reales á quatro, tampoco parece conuenia admitirſe eſte augmento, por ſer en perjuyzio de las rentas de el Colegio: y porque con los dos reales tenian los Colegiales baſtante extraordinario.

Y en quanto á que ſe augmentaſſe vn Capellan cõ las miſmas calidades que los demás Colegiales, parecia no ſe le devia alterar en eſto la voluntad del Fundador, que ſi lo huuiera querido ol huuiera preuenido.

Y en

Y en quanto á la otra parte de la Reformacion que alteraua la Constitucion cotorce, y augmentaua el salario de el Informante de dos ducados á quatro, siendo servido le podiamos moderar á tres ducados; atento era Colegio menor, y ordinariamente pobres los Pretendientes.

Y en quanto á la Constitucion nueue, que augmétaua criados, tambien deviamos mandar guardar su Constitucion, pues los que señalaua eran bastantes, y hasta que se acabasse la Obra de el dicho Colegio, se podia escusar el gasto de este augmento, y con estos reparos se podia confirmar dicha Reformacion.

Y buelto á ver por los de el nuestro Consejo, por auto que proueyeron en veinte y nueue de Iunio de este año: mandaron, que el Capellan de Manto, y Beca, que avia de auer en esse dicho Colegio, y auia de gozar de las mismas preeminencias, y calidades que los demás Colegiales, huuiesse de ser de Missa precisamente antes de ser Colegial, ni entrar en esse dicho Colegio por tal Capellan. Y con esta calidad se confirmò el dicho Reforme por el dicho Doctor Don Garcia de Medrano en el dicho dia diez y seis de Diziembre de mil, y seiscietos y sesenta y tres, y en quanto á dicho punto. Y que se guardasse, y cumpliesse en todo la Constitucion quince, en que se disponia, que los votos fuessen secretos, y en lo demás se hiziesse como lo dezia nuestro Fiscal.

Y para que lo referido se cumpla, fue acordado deviamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, y nos lo tuuimos por bien.

Por la qual, sin perjuyzio de nuestro patrimonio Real, confirmamos las dichas Reformaciones que de suso ván incorporadas, hechas por el dicho Doctor D. Garcia

Garcia de Medrano, en quanto á la eleccion del Capellan de Manto, y Beca, que ha de auer en esse dicho Colegio, con calidad, que precisamente aya de ser de Missa antes de ser elegido, ni entrar por tal Capellan en esse dicho Colegio, y no de otra manera.

Y en quanto al augmento de salario de los Informantes, con que sea á razon de tres ducados cada dia, y no mas.

Y en quanto á la forma de votar, mandamos se guarde, y cumpla en todo la Constitucion quince de esse dicho Colegio, que dispone, que los votos sean secretos.

Y que en quanto al Capitulo diez y siete de dicha Reformacion, en que se aumentò el extraordinario de dos reales á quatro; y en el noveno que se augmentan criados: mandamos assimismo no se haga nouedad, y se guarden las Constituciones que acerca de lo susodicho trata, sin las contrauenir: y que en lo demás se obseruen dichas Reformaciones, con las limitaciones referidas, que assi es nuestra voluntad. Dada en Madrid, á quince dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y sesenta y seis años.

YO LA REYNA.

Yo Iuan de Subiza, Secretario del Rey Nuestro Señor lo hize escriuir por su mandado: Registrada D. Garcia de Villagran, y Malban: Canciller Mayor D. Garcia de Villagran y Malban.

El Conde de Castrillo: Doctor D. Garcia de Medrano: Licenciado D. Iuan de Arce y Otalora: Licenciado Don Gil de Castejon: Licenciado Don Sebastian Infante.

¶ En la Villa de Alcalá de Henares en veinte y cinco

co dias del mes de Octubre de mil, y seiscientos, y sesenta, y seis años, yo Melchor de Herrera, Escrivano de su Magestad, estando en el Colegio de Malaga de esta Vniversidad, y en la Capilla donde acostumbran jũtarse, para tratar las cosas del dicho Colegio, bien, y vtilidad de èl; y estando presentes los señores D. Matheo Delgado Rector, y D. Iuan Lopez, y D. Benito Gomez; D. Francisco Gomez de Moscoso; Don Gaspar Gallego; D. Andres de Ahedo, D. Ioan de Rada, y D. Francisco Salinero, Colegiales de dicho Colegio, leì, y notifiquè la Provision, y Reformacion antes de esto cõtenida: y vista por dichos Señores Rector, y Colegiales, la obedecieron con debido acatamiento, y que están prestos de cũplir, guardar, y executar todo lo que por dicha provision, y ordenanças se contiene; y lo firmaron, de todo lo qual doy fee. D. Matheo Delgado Rector: D. Iuan Lopez: D. Benito Gomez Calderon: Don Frãcisco Gomez de Moscoso: D. Gaspar Gallego Maria: D. Andres de Ahedo: D. Iuan de Rada: D. Frãcisco Salinero. Ante mi Melchor de Herrera Escrivano.

E yo el dicho Melchor de Herrera, y Barcala, Escrivano del Rey nuestro Señor publico, y vezino de esta Villa de Alcalá de Henares, presente fui á todo lo cõtenido en la notificacion antes de esto cõtenida; y en fee de ello lo signè, y firme en dicho dia, mes, y año dicho. En testimonio de verdad. Melchor de Herrera, Escriuano.



ERRATA SIC CORRIGE.

P. ſignificat paginam. L. lineam. D. dic. T. tolle.

PAg.5.l.15.voluutad.D.volũtad.P.9.cap.3.Prono.D.Patrono.P.16.l.4.en el Colegio.T.en.P.22.l.3.propio.D.proprio.P.22.l.11.blauco.D.blãco.P.27.l.26.Conſtitucion ſegunda.D.vndezima.P.31.l.27.porque no ſe inſtruya.T.ſe.P.32.l.3.que por parte.T.que.P.22.l.29.T. y ſi muriere ſe nombrarà otro por eleccion.P.33.l.22.repntada.D.reputada.Pag.56.l.12.que cada vno.D. porque cada vno.P.70.l.26.ofrecicren.D.ofrecieren.P.74.l.1.viſitador. D.viſitado.P.85.l.2 en medio de el Rector.D. en medio de èl, el Rector. Pag.91.l.11. Mirda.D.Miranda.P.97.l.15.Maeſtro Iuan Eugenio.D.ante mi Maeſtro Iuan Eugenio.P.100.l.18.conveuir.D.conuenir.P.107.l.33.ol huuiera.D.lo huuiera.







